

******* de Juárez, Morelos, a dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós.**

V I S T O para resolver el **toca penal** número **57/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia condenatoria, dictada el **09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por unanimidad de los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en *********, dentro de la causa penal **JOJ/061/2021**, que se le instruyó por los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio el primero de ********* y el segundo de *********.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. La resolución escrita de primera instancia de **09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 213 Quintus, fracción II; en relación con los artículos 17 y 67 del Código Penal de Morelos, cometido en agravio de *********.

SEGUNDO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en audiencia de juicio oral, los elementos

estructurales del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por los artículos 121 fracción II, en relación con el 123 y 126 fracción II, inciso a) del Código Penal vigente en el estado de Morelos, en agravio de *****.

TERCERO. ***** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO** y **LESIONES CALIFICADAS**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de **VEINTISÉIS AÑOS Y ONCE MESES**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción de **UN AÑO 11 MESES y 11 DÍAS**; salvo error aritmético, **que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, a partir del 26 de marzo de 2020, fecha en que fuera detenido materialmente por cuanto a esta causa se refiere.**

CUARTO. De igual manera, se condena a ***** al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47 y 68** del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese y apercíbese** de manera pública al sentenciado ***** para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido y se le requiere previamente para que desarrolle una actividad laboral lícita y observe buena conducta.

SÉPTIMO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la misma.

OCTAVO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO. Al causar ejecutoria esta sentencia póngase a disposición a ********* para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

DÉCIMO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, téngase la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; para los efectos legales a que haya lugar”.

La resolución de mérito fue notificada a la Agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública, a la Defensora Pública y al sentenciado, en la audiencia de lectura y explicación de sentencia, desahogada el mismo día de su emisión.

SEGUNDO. Trámite del recurso en Primera Instancia. Inconforme con la anterior determinación, el sentenciado *********, por su propio derecho interpuso el recurso de apelación y formuló los agravios correspondientes, por escrito presentado ante la oficialía de partes de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos

mil veintidós, por lo que, mediante proveído de 29 veintinueve del mismo mes y año, el Juez Relator del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a la agente del Ministerio Público, a la Defensora Pública, a la Asesora Jurídica Pública y a las víctimas, con copia del citado escrito, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de los agravios expuestos y señalaran domicilio o medios para ser notificados ante esta Sala, así como para que manifestaran si era su deseo adherirse al recurso de apelación interpuesto y exponer oralmente alegatos aclaratorios; sin que los mismos realizaran pronunciamiento alguno al respecto.

Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión de los registros a esta Segunda Instancia.

TERCERO. Trámite del recurso en la Alzada. El 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, se recibió físicamente en esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio número 02941/22, firmado por la Juez Especializada adscrita al Tribunal de Enjuiciamiento de la sede judicial de *****, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia auténtica de las constancias necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JOJ/061/2021**, original del escrito de

apelación y expresión de agravios correspondiente al recurso interpuesto por el inconforme, disco óptico en formato DVD que contiene el registro de audio y video de la audiencia de juicio oral en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

Consecuentemente, se dictó el auto de radicación del toca penal, bajo el número **57/2022-5-OP**, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto, sin suspender la ejecución del mismo al no advertirse causa para ello.

Por otro lado, en el mismo proveído se determinó resolver el presente asunto por escrito, ello con base en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **476¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales y el contenido de la jurisprudencia con el rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE**

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN”.²

De igual manera, se le tuvo al sentenciado ***** , por designada ante esta Alzada, a la Defensora Pública *****y, se ordenó hacer de conocimiento a las partes la notificación del mismo.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos del artículo **99³ fracción**

² Jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal.

³ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 2⁴, 3⁵ fracción I; 4⁶, 5⁷ fracción I, 14⁸ y 37⁹ de la Ley Orgánica del

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁶ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuilco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yauteppec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán,

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales **14**¹⁰, **26**¹¹, **27**¹², **28**¹³, **31**¹⁴ y **32**¹⁵ de su Reglamento; así como los artículos **20**¹⁶ **fracción I**, **133**¹⁷ **fracción III** y **468**¹⁸ **fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un

Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

⁹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁰ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹¹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹² **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹³ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁴ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁵ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁶ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

¹⁷ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁸ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de *****, Morelos.

SEGUNDO. De los principios rectores. En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral del 4^o¹⁹, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la

¹⁹ **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo **456**²⁰ en relación con el numeral **458**²¹; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad, inmediación y concentración** a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en ***** , Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

²⁰ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²¹ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por el sentenciado, en virtud de que la sentencia condenatoria recurrida fue dictada el 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, quedando debidamente notificadas las partes procesales de la misma, en la audiencia de esa data; siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471**²² **segundo párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo **94**²³ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

²² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²³ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós y concluyó el 24 veinticuatro de ese mes y año; y, es en este último día, que el medio recursal fue presentado, con lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a los casos previstos por el artículo **468** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el inconforme en su calidad de sentenciado desde luego está **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en su contra dentro de la causa penal **JOJ/061/2021**, cuestión que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo **456** y **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó de manera oportuna, que es el medio

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

CUARTO. Defensa técnica. Como una cuestión procesal previa que incide en el goce efectivo del derecho a una defensa técnica adecuada de que es titular el sentenciado *********, en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción **VIII**, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que haya estado asistido durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral desde su inicio hasta su conclusión, celebrada en la causa penal **JOJ/061/2021**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado constata en el registro electrónico que se remitió como testimonio en formato DVD lo siguiente:

La Juez Especializada de Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos sede *********, que presidió la audiencia de debate, el día 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, individualizo entre los comparecientes a la Licenciada *********, quien se presentó como

Defensora Pública, siendo el caso que dicha profesional otorgó el número de cédula profesional *****.

En este sentido, la juzgadora advirtió que tal defensora ya había sido designada y tuvo intervención en etapas previas, por lo que cuestionó al justiciable ***** si estaba conforme con esa designación, lo que confirmó.

En el curso de la audiencia de debate, el sentenciado también estuvo asistido por el Licenciado *****, con cédula profesional número ***** y el Licenciado *****, con cédula profesional número *****, ambos adscritos al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, siendo la defensora titular la Licenciada *****.

Considerando que conforme al artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la obligación de tutelar el citado derecho fundamental se encuentra a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales que intervienen en las diferentes etapas y fases dentro de la causa penal, entre las cuales se encuentran, el Tribunal que conoce de la instancia de apelación. En esa medida, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de asegurarse –con todos los medios legales a su alcance– de que las condiciones que posibilitaban la defensa técnica del entonces acusado *****, fueron satisfechas

dentro de la controversia sometida a revisión mediante el presente recurso de alzada.

Así las cosas, debe destacarse que el aspecto formal atinente a constatar que el justiciable, haya estado asistido durante la secuela procesal en primera y segunda instancia por profesionales del derecho, esto es, por licenciados en derecho titulados, es factible constatarlo mediante los mecanismos y herramientas informáticos como es el acceso a la red virtual de internet (abierto) y en el caso de los defensores públicos con el oficio **SG/IDPEMDG/1427/2021**, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, emite la lista de los profesionistas adscritos con ese carácter, que se encuentran dados de alta y comisionados a la Zona Sur Poniente, entre los que figura la Licenciada ***** y los Licenciados ***** y *****; así como la copia certificadas de sus respectivas cédulas profesionales.

Al verificar este Tribunal de Alzada si las personas que fungieron como defensores del sentenciado de referencia, en la etapa de juicio oral en la causa penal **JOJ/061/2021**, cuentan con la calidad de profesionales en derecho, se constata que los mismos también se encuentran registrados en la página web²⁴ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, al

²⁴<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

ingresar el nombre de las personas de referencia, en el apartado de “datos de consulta”, se obtienen resultados positivos en cuanto a que efectivamente tienen la patente que los acredita como Licenciados en Derecho.

Con dichos ejercicios de verificación, este Tribunal de Alzada cumple con la obligación constitucional que tiene todo juzgador de proteger el derecho fundamental a una defensa técnica adecuada, en el aspecto formal analizado (en tanto que la defensa material forma parte de la estrategia defensiva que integra el estudio del fondo del asunto).

Asimismo, con esta medida adoptada además de asegurarse del ejercicio efectivo de la defensa técnica de la persona sentenciada, **evita una eventual reposición del procedimiento penal por dicha causa**, en evidente transgresión al derecho fundamental a una administración de justicia pronta y expedita, del que también son titulares; cúmulo de derechos que conforman el debido proceso que todas las autoridades jurisdiccionales intervinientes tienen el deber constitucional de garantizar tomando las medidas legales que sean conducentes, en aras del ejercicio de una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en tanto que no sería efectiva una justicia que se dilatara sin razón legal y

prudencial alguna, cuando como en el caso particular, es este propio tribunal quien está en condiciones instrumentales de constatar la calidad profesional de cada uno de los defensores que intervinieron en la asistencia jurídica de *****.

Se robustece lo anterior, con el criterio que se establece en la Jurisprudencia **1ª./J. 26/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización a través del Registro: 2009005. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página: 240. Materia (s): Constitucional, Penal, con el rubro y contenido siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el*

Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Constatada la calidad profesional de los defensores de referencia, quienes en oportunidad de su intervención hicieron una declaración expresa de la aceptación y protesta del cargo, aunado a que realizaron actos inequívocos de defensa, por lo tanto, en criterio de este Tribunal, está justificada la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los medios idóneos anteriormente señalados.

En ese contexto, se tiene que el hoy sentenciado *****, durante el juicio oral verificado

en todas sus fases y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17²⁵, 113²⁶ fracción XI, 116²⁷ y 121²⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Registros del recurso. No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, esa omisión no deja en estado de indefensión a la parte inconforme.

²⁵ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

²⁶ **Artículo 113. Derechos del imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

²⁷ **Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

²⁸ **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Lo que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

SEXTO. Formalidades de audiencia de debate. Para una mejor comprensión del presente asunto y observancia de formalidades esenciales en la etapa de juicio, se tiene lo siguiente:

Con fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado sede *****, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JCJ/185/2020**, en el

que se fijó el hecho materia de la acusación, la clasificación jurídica como delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de ***** y ***** respectivamente; se hace el señalamiento del grado de la intervención de *****; se establece la pena máxima requerida; la solicitud de pago de la reparación del daño moral causado con los ilícitos; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el sentenciado para que no reincida, con la suspensión de sus derechos políticos por el mismo tiempo de la pena corporal; no se establecieron acuerdos probatorios, se enunciaron los medios de prueba admitidos únicamente por la Fiscalía, pues la defensa fue pasiva; y una vez dictado tal auto, se ordenó su remisión al Tribunal Oral dentro del plazo de los cinco días que previene el artículo **347²⁹** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El hecho sobre el que versa la acusación consistió en:

²⁹ **Artículo 347. Auto de apertura a juicio**

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

“...Que el día 26 veintiséis de marzo del año 2020 dos mil veinte, siendo las 18:35 horas, el acusado *****, tocó a la puerta del inmueble ubicado en calle *****, *****, de la colonia ***** de *****, Morelos; lugar donde el acusado se encuentra trabajando como albañil, manifestando a la víctima ***** que lo dejara entrar, porque se estaba tirando el agua de la conexión por fuera de la casa, a lo que la víctima lo deja pasar, que pasarían como diez minutos revisando el tinaco que se encuentra dentro de un cuarto de la casa, para esto la víctima queda parada en la puerta de este cuarto, cuando de pronto el acusado se abalanza en contra de la víctima, tomándola del cuello con una mano, apretándole el cuello muy fuerte, al mismo tiempo que la azotaba contra la pared, al mismo tiempo que le decía *“pinche vieja hija de tu puta madre nada te parece te voy a matar”*, sintiendo a víctima que ya no podía respirar por lo fuerte que le apretaba el cuello, sintiendo que le fracturaba la tráquea, que la víctima manoteaba pensando en sus nietas, que para esto el acusado traía un sombrero el cual la víctima logra bajárselo sobre la cara fue que como pudo grito a su nieta *****, ya que le faltaba el aire, que en esos momentos que el acusado le da un golpe a la víctima con el puño cerrado en su cara, cayendo la víctima al suelo, donde el acusado nuevamente la toma del cuello apretándosele no dejándola respirar, que en esos momentos, la víctima de nombre *****, acude al lugar donde el acusado está ahorcando con su mano a la víctima ***** quien es su abuelita, y al ver que como le apretaba el cuello, se abalanza sobre el acusado para que dejara a su abuelita, que es cuando el acusado la jala de los cabellos y comienza a azotarlas contra la pared y el piso diciéndoles *“las voy a matar a las dos ahora sí”*, las víctimas trataban de defenderse, pero el acusado vuelve a tomar del cuello a la señora ***** con su mano izquierda, que en esos momentos entra un vecino de nombre *****, quien al darse cuenta de que el acusado estaba asfixiando a las víctimas, lo avienta, cayendo ambos al suelo y fue debido a que el señor avienta al acusado, ya no pudo seguir apretándole el cuello a las víctimas, por lo que el acusado se hecha a correr hacia afuera de la casa, que el señor ***** lo toma

de los pies pero el acusado logra zafarse, sale corriendo hacia la calle, y el señor ***** sale detrás del acusado persiguiéndolo, el señor ***** pide el auxilio a la altura de la calle ***** , donde se encuentra la gasolinera en la colonia ***** , de una unidad de la policía que realizaba recorridos de vigilancia, y ante el señalamiento del testigo, el acusado es detenido, llevando los policías al domicilio de las víctimas, quienes se habían salido afuera del domicilio, donde lo reconocieron y señalaron al acusado como la persona que había tratado de privarlas de la vida, así mismo las lesiones que presentaban ***** son las siguientes: herida abierta con profundidad de bordes bien definidos, con la presencia de líquido hemático en región parietal izquierdo de 5 milímetros x 5 milímetros, equimosis de color rojo en región infraorbitaria derecha de 5 milímetros x 4 milímetros, equimosis de color rojo en región trígono muscular como el mayor de 3 milímetros x 3 milímetros y el menor de 3 milímetros x 2 milímetros, equimosis de color rojo en región supraclavicular menor lado izquierdo de 7 milímetros x 6 milímetros, equimosis de color rojo del lado derecho en región esternocleidomastoidea de 4 milímetros x 3 milímetros, equimosis de color violáceo en región deltoidea derecha de 15 milímetros x 10 milímetros, escoriación en región escapular derecha de 4 milímetros x 4 milímetros, una zona de equimosis de color rojo violácea en región escapular izquierda como la mayor de 7 milímetros x 7 milímetros y la menor de 5 milímetros x 5 milímetros, escoriación en región escapular derecha 5 milímetros x 5 milímetros; escoriación en región rodilla derecha de 4 milímetros x 3 milímetros. Las heridas que presentó ***** , son las siguientes: fuerte dolor en la espalda y el cuerpo presenta una zona de diversas Petequias en el cuero cabelludo en la región parietal línea media de 15 milímetros x 10 milímetros equimosis de color rojo violáceo en región orbitaria por debajo de la ceja izquierda de 4 milímetros x 3 milímetros”.

A su vez, en el auto de apertura se informó que el entonces acusado ***** , fue sujeto al proceso penal por la medida cautelar de prisión

preventiva, prevista en la fracción **XIV** del artículo **155**³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la que tiene verificativo en el ******* Penitenciario de *******, **Morelos**, impuesta desde el día **29 veintinueve de marzo de 2020 dos mil veinte**; misma que esta Alzada por auto de fecha **veintiséis de abril de 2022**, amplio por un plazo de seis meses más, en términos de lo que previene el artículo **165**³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente porque su prolongación se debe al ejercicio del derecho de defensa del acusado, quien por propio derecho impugno la sentencia de condena dictada en su contra.

³⁰ Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

³¹ Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

El **veintidós de noviembre de 2021**, se radicó el juicio oral bajo el número **JOJ/061/2021**, se integró el Tribunal de Enjuiciamiento por las Jueces **KATY LORENA BECERRA ARROYO** y **TERESA SOTO MARTÍNEZ**, así como el Juez **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en su respectiva calidad de Presidenta, Tercera Integrante y Relator, fijándose las diez horas del día 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, para la audiencia de debate, misma que tuvo lugar no antes de veinte ni después de los sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura, tal como lo previene el numeral **349³²** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se citó oportunamente a las partes para asistir al debate. En el caso del encausado ********* fue citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia, esto el **veinticuatro de noviembre de 2021**.

Constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, se hizo constar la presencia del agente del Ministerio Público **ALAN GIOVANNI PIEDRA GRANADOS**, la Asesora Jurídica Pública *********, la Defensora Pública ********* y el encausado *********, enseguida la Juez Presidente declaró la apertura del juicio, dio

³² **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

lectura al hecho de la acusación y enseguida el Fiscal como incidencia planteo la aclaración al número de llamado de la pericial en materia de química forense, en el capitulado de pruebas periciales, marcada con el número seis en el auto de apertura a juicio oral, siendo el correcto J-2833, lo que se declaró procedente; por su parte la Asesora Jurídica y la Defensa, indicaron no tener incidencias de previo pronunciamiento, procedieron a formular sus respectivos alegatos de apertura, al término de los cuales la juzgadora se dirigió al justiciable haciéndole saber su derecho a rendir declaración, explicándole el alcance de la misma, así previa consulta con su defensor, el acusado para ese momento rindió declaración.

Se inició el desfile probatorio con los medios de prueba previamente admitidos en la etapa intermedia, conforme al descubrimiento probatorio, en la forma que dispone el ordinal **395**³³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es primero por la Fiscalía, que en su orden estuvieron a cargo de:

1. ***** (Policía Morelos adscrito al municipio de *****).
2. ***** (Policía Morelos adscrito al municipio de *****)

³³ **Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio**
Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

3. ***** (Perito en materia de fotografía forense)
4. ***** (Perito en materia de química forense).

El 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, programado para la continuación de la audiencia, se desahogaron los testimonios de:

1. ***** (Perito en materia de criminalística de campo).
2. ***** (víctima).
3. ***** (Policía de Investigación Criminal).
4. ***** (Perito en materia de química forense).
5. ***** (Perito en materia de genética forense).
6. ***** (Perito en materia de fotografía forense).

Convocándose a las partes, para las doce horas del 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, sin que existieran las condiciones para llevarla a cabo en razón de la licencia autorizada a la Juez Presidente con el oficio TSJ/EJ/115/2021 del 13 trece al 17 diecisiete de diciembre de ese año, reprogramara la audiencia para el 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, a las catorce horas con

treinta minutos, continuando con el desfile de pruebas del Ministerio Público por conducto de:

1. ***** (Médico legista).
2. ***** (Perito en materia de psicología).
3. ***** (testigo)
4. ***** (víctima).

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la defensa, esta indicó que extrajo la información necesaria al momento del interrogatorio y contrainterrogatorio a la médico legista *****, como único medio de prueba ofertado por esta.

El 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, se presidió por el Juez Relator en razón a que las demás integrantes aun encontrándose presentes se encontraban en mal estado de salud, por lo que no estaban dadas las condiciones y dio cuenta con la circular por la que se decretó la suspensión por la pandemia del COVID-19.

Una vez reanudados los plazos procesales, el 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, se individualizó como Defensor Público, el Licenciado *****, quien hizo del conocimiento que por una cuestión oficial la Defensora titular se encontraba en otra audiencia, por lo tanto al asumir en ese momento el cargo, no estaba en condiciones para formular los alegatos finales, sin existir oposición de la contraparte, se atendió a lo solicitado.

El 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, a las doce horas con treinta minutos, día y hora señalados no fue factible continuar con la audiencia en la etapa correspondiente, debido a que se justificó la inasistencia del agente del Ministerio Público por enfermedad, reprogramándose para el 23 veintitrés de febrero del año en curso, a las trece horas, en donde se declaró por la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento concluido el desahogo de las pruebas, otorgando sucesivamente la palabra al Fiscal, a la Asesora Jurídica y a la Defensa, quienes expusieron sus alegatos de clausura, el Ministerio Público y la Asesora hicieron las réplicas que estimaron conducentes y la defensa la duplica que a su representación corresponde.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento receso para deliberar, sin excederse de las veinticuatro horas que marca el artículo **400**³⁴, ni suspenderse, emitiendo el Juez Relator por unanimidad el fallo condenatorio, quedando notificados los comparecientes en términos del numeral **63**³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁴ **Artículo 400. Deliberación**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

³⁵ **Artículo 63. Notificación en audiencia**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Siguiendo con la etapa de individualización de sanciones y de reparación del daño, el día 02 dos de marzo del año en curso, a las catorce horas con treinta minutos, en donde el Fiscal, la Asesora y la Defensa procedieron a formular las alegaciones respectivas, después de un breve receso el Juez Relator, por unanimidad hizo saber a *****, la pena impuesta y el monto de la reparación del daño. Deliberación que no excedió de las veinticuatro horas ni se suspendió.

El 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento a través del Juez Relator dio lectura y explicó la sentencia de condena al sentenciado *****, quedando notificados los comparecientes, Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Defensa y sentenciado. Así como también del plazo de diez días para inconformarse de su contenido.

Audiencia esta que si bien se verificó vía telemática, por dos de los Jueces integrantes quienes se encontraban en una diversa sede de Cuautla a la acudieron a desahogar otro juicio oral, mientras que la otra juzgadora y demás partes estuvieron en la sala correspondiente del complejo de ciudad judicial *****; ello no la invalida, en razón a que el empleo de esa tecnología se encuentra validada por el órgano interno de

vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia.

Cabe reiterar que en el juicio seguido en contra de *****, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvo la presencia y asesoría de Defensores Públicos, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B fracción VIII**.

De la misma manera, si bien las víctimas ***** y ***** no estuvieron presentes en todas las audiencias, si contaron siempre con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó en la Licenciada *****, con cédula profesional **10237991**, expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la acredita para ejercer la patente de Licenciada en Derecho, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, Zona Sur Poniente, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17³⁶** y **109 fracción VII, XV y 110³⁷** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁶ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³⁷ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

Relatoría de la cual se tiene que en el presente asunto se respetaron los principios rectores del proceso penal, porque del análisis de las constancias y discos remitidos como complemento al medio recursal, se advierte que en cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba, realizándose los ejercicios de interrogatorio y contrainterrogatorio a los testigos y peritos ofertados; en cuanto a la **concentración**, **continuidad** e **inmediación**, deriva que en todos los acontecimientos procesales los Jueces intervinientes concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento, pues los recesos que en ellas se decretaron fueron los estrictamente necesarios para darle celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que los juzgadores de primera instancia presidieron y condujeron las diligencias, sin que delegaran tal

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

función en persona distinta; por tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó acorde con lo ordenado por el artículo 14³⁸ párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También es de advertirse que el Tribunal de juicio oral a través de quien fungió con la dirección de debate en todo momento mantuvo informados tanto al sentenciado como a las víctimas de sus derechos que para ese momento procedimental les reconoce la Constitución, los Tratados y en los términos establecidos por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, cumpliendo así con la garantía prevista en el artículo 18³⁹ de ese ordenamiento.

SÉPTIMO. Sentencia de fondo. El Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede *****, por unanimidad, encontraron plenamente responsable a *****, de la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el

³⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³⁹ **Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos**

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

artículo **213 Quintus, fracción II**, en relación con los numerales **17 y 67** del Código Penal en vigor, en agravio de *********, así como por el ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo **121 fracción II**, en correlación con el arábigo **126 fracción II, inciso a)** del mismo ordenamiento, en perjuicio de *********, condenándolo a compurgar una pena privativa de la libertad total de de **26 veintiséis años y 11 once meses de prisión**.

Para ello, en la sentencia definitiva condenatoria, los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, establecieron con base al análisis de los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, que se encuentran debidamente acreditados los ilícitos en cuestión, descritos y sancionados en los numerales en cita.

Los elementos del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría, tuvieron por demostrados con las declaraciones de las víctimas ******* y *******, robustecidas con el testimonio de *********, corroboradas con lo declarado por la médico legista *********, la perito en materia de criminalística de campo *********, la perito en química *********, los peritos en fotografía forense ******* y ******* y la perito en genética *********.

Por lo que respecta al delito de **LESIONES**

CALIFICADOS, sus elementos se tuvieron por demostrados con lo declarado por la víctima *****, corroborada con los testimonios de los peritos expertos ***** (médico legista) e ***** (perito en fotografía).

Probanzas todas ellas que al ser analizadas y valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en lo individual como en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos **265⁴⁰**, **356⁴¹**, **357⁴²** y **359⁴³** del Código Nacional de Procedimientos Penales, les permitieron llegar a la conclusión que los citados medios de prueba resultan ser aptos y suficientes para tener por acreditados los delitos de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO** y **LESIONES CALIFICADAS**. Con base a las declaraciones de las víctimas, el testigo presencial ***** y los elementos aprehensores *****y *****, tuvieron también por demostrada la plena responsabilidad de *****, en el hecho atribuido por la Fiscalía, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

⁴⁰ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁴¹ **Artículo 356. Libertad probatoria**

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

⁴² **Artículo 357. Legalidad de la prueba**

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

⁴³ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

OCTAVO. Alcance del recurso. La materia del presente recurso, de conformidad con el artículo **461⁴⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **son los agravios expresados por el recurrente ******* a través de los cuales por su propio derecho manifiesta su inconformidad con las consideraciones expuestas por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que le irrogan perjuicio al resolverse en definitiva su situación jurídica con la sentencia de condena, sin tomar en consideración su declaración y los actos de tortura a los fue sometido al momento de su detención.

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin

⁴⁴ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

que se tenga obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios.**

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –

de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al “principio pro persona” antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre la solicitud formulada por el recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado o de bien de las víctimas, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

NOVENO. Conceptos de agravio. Del escrito de inconformidad, se extrae lo siguiente:

1. La determinación de condena a la que llegaron los jueces del Tribunal Oral, causa agravio al hoy sentenciado *********, al no está fundada ni motivada porque no se analizaron varias circunstancias para arribar a esa conclusión, tomando como base la declaración que rindiera, para que conocieran la verdad de los hechos acontecidos y lo que sucedió al momento de su detención por los policías aprehensores, ya que fue

objeto de maltrato físico y tortura, causándole agravio el que no se valoró la vulneración a su integridad física, transgrediendo con ello los artículos 19, 20 y 22 Constitucional; que después de escuchar su declaración el Tribunal Oral tenía que establecer la nulidad e ilegalidad de su detención, pero por el contrario utilizó de manera perjudicial su declaración, porque tampoco estableció porque le restó valor. Lo que apoyo en la tesis con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA, CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”.

2. Que el delito por el cual ha sido condenado, el cual conforme al relato de la acusación aconteció el 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, no quedo acreditado, particularmente el elemento consistente en que el delito no se haya consumado por causas ajenas a la voluntad del agente, porque al testimonio de la víctima *****, no debió otorgar pleno valor probatorio, por lo ilógico que resulta la agresión a las víctimas al estarlas sujetando por el cuello y en el mismo lapso tratarle de bajar el pantalón a dicha víctima. Por cuanto, al testimonio de *****, debe reunir ciertas características que lo hagan verosímil, con su solo señalamiento se le estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Que el Tribunal de Enjuiciamiento paso por alto los resultados de los dictámenes en materia de

medicina legal, realizados por la doctora *****, a las víctimas ***** y *****, a los cuales no debió conferirles valor, como tampoco a lo manifestado por la perito en materia de genética *****, quien con relación a los perfiles genéticos de la víctima con los obtenidos de los indicios, aun cuando presenta identidad se desconoce a quienes pertenecen. De igual manera, con la perito en química forense *****, *****, quien solo recabo manchas de resultado positivo a origen humano, pero no a quien pertenecían y la perito en criminalística *****, nunca recabó ninguna mancha o indicio en la pared donde refirió la víctima fue azotada por media hora, esto es, no quedo acreditado que por la mecánica y la forma de cómo fue golpeada la víctima, nunca se encontró por la perito indicios sobre la pared; por lo que se violenta su garantía de seguridad jurídica.

Transcribió como sustento a sus conceptos de agravio la tesis con el rubro: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”.

3. Es motivo de agravio que se haya acreditado la responsabilidad de *****, sin haber quedado plena ni legalmente comprobada, pues no existen pruebas suficientes que generen la convicción de su intervención, violando los jueces en

su perjuicio el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No observaron las reglas de la sana crítica, experiencia y la lógica, además de que se alteró el contenido de la prueba, quebrantándose el debido proceso establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, relacionado con el 20, apartado A, fracción II.

Consideraciones a las que considera les son aplicables las tesis con los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES”; “RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS EL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA); “SANA CRÍTICA. SU

CONCEPTO”; “PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

4. De igual manera le causa agravio la aplicación errónea del artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 del Código Penal, al momento de individualizar la pena, se le impusieron las sanciones por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, de veintiséis años seis meses de prisión y la condena al pago de la reparación del daño por cincuenta mil pesos. Por el ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, cinco meses de prisión y diez mil pesos, por pago de reparación del daño; esto sin contar con pruebas suficientes. Además de que se le ubicará en el grado de peligrosidad medio.

Cita como respaldo a sus argumentaciones las tesis de rubros: “PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA”; “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE

DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”; “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Asiste la razón al inconforme en cuanto a que en la sentencia de condena no se valoró su declaración rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el día 06 seis de diciembre del año 2021 de manera libre, ni en el considerando concerniente a la acreditación de los delitos materia de la acusación, como tampoco en lo que atañe a la responsabilidad penal, sin embargo, esa omisión no cambia el sentido del fallo, al existir suficiencia de pruebas que la desvirtúan, como más adelante se resuelve y así lo advierte esta Alzada. Por ello esa parte del agravio, es **fundada pero inoperante**.

Con relación al argumento planteado por el recurrente respecto a la ilegalidad de su detención porque aduce, que fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores, **es infundado**, porque en el juicio no se acreditó que el

material probatorio se hubiese recabado ilícitamente, por el contrario existió flagrancia y no se aportó lo vertido por el entonces acusado como prueba de cargo por la Fiscalía, y en su declaración fue contundente al negar los hechos imputados.

Se afirma que es válida la detención en flagrancia de *****, porque hay una correspondencia formal y material con la normativa que establece propiamente el artículo **146⁴⁵ fracción II, inciso b)** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se ciñe al precepto constitucional, en el párrafo quinto del artículo **16⁴⁶** de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴⁵ **Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

⁴⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su

Párrafo reformado DOF 26-03-2019

[...]. más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Mexicanos, al actualizarse el supuesto concreto, relativo a que: *“...la persona o agente de la autoridad del Estado puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo un delito”*.

Lo anterior se justifica con lo declarado por el testigo ***** , quien fue categórico en sostener que la tarde del día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, estaba en el patio de su casa preparando fertilizantes y salió su hija que escuchaba gritos que venían de la casa de su vecina ***** , que su hija le grito que fuera a ver qué pasaba, que al llegar vio que el joven ***** las estaba asfixiando tratando de ahorcarlas, por lo que le dio un jalón, y éste salió corriendo rumbo a la calle ***** , que el ateste salió corriendo tras de él, gritándole a la gente pidiendo auxilio y ya en la gasolinera frente al seguro social estaba una patrulla con dos policías, que de la casa de la víctima a la gasolinera hay una distancia aproximada de unos doscientos cincuenta a trescientos metros, en todo el tiempo que corrió detrás del sujeto este le llevaba una ventaja de unos veinticinco metros.

Deposado que se robustece con los testimonios de los policías ***** y ***** ,

quienes fueron coincidentes en señalar que el día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, se encontraban de recorrido a bordo de la unidad *****, en el primer cuadro de *****, cuando pasaron por la calle *****, a la altura de la gasolinera con razón social *****, se percataron que venían corriendo dos personas una detrás de la otra, que el de atrás les hizo señas que detuvieran al que iba adelante el cual vestía sombrero de tela, color café claro, camisa manga larga a cuadros blancos con azul, pantalón deslavado roto de color azul y botas color café, porque había intentado matar a dos personas, motivo por el que los agentes del orden le marcaron el alto, observando que en ambas manos tenía líquido rojo al parecer hemático y lo trasladan al domicilio del hecho en calle ***** ***** de ***** , en donde ***** y ***** , lo señalaron como el mismo sujeto que instantes previos las había atacado, percatándose que la primera mencionada tenía de vestimenta una blusa floreada con manchas de líquido hemático.

Medios de prueba que en lo individual adquieren valor probatorio ya que son emitidas por quienes su ubican como presenciales de los hechos que narran, tiene la edad y la capacidad para formarse criterio sobre lo que deponen, su narrativa es fluida, consistente y coherente, superando incluso a los contrainterrogatorios a que fueron

sometidos, no existen datos que hagan presuponer su imparcialidad, dado que en el caso de *****, si bien las víctimas son sus vecinas, se advierte que actuó conforme a las circunstancias, por la llamada de auxilio, en tanto que los agentes policíacos, intervinieron en el ejercicio de sus funciones que les son propias, por ello es que se descarta que su presentación a juicio de los atestes lo sea con el ánimo de perjudicar al entonces acusado, pues además fueron protestados formalmente para conducirse con verdad, por ello el valor indiciario que en lo individual se les confiere conforme a los numerales **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser aptas para acreditar el supuesto de flagrancia, que derivo precisamente de la intervención inmediata de los elementos aprehensores, al instante subsecuente de la consumación de los delitos, mediante la persecución material de *****.

Esto al no mediar circunstancia o temporalidad excesiva que diluyera la inmediatez con que se realizó la persecución por parte de ***** que va del momento en que se perpetra el delito a aquel en que es capturado el entonces acusado, cuya sola deposición aislada es insuficiente para decretar la procedencia de la nulidad de la detención a su favor, al no haber aportado ni una sola prueba por la cual se demostrara que esta aconteció en el arco de

reforma y no en la calle *****, bajo las circunstancias referenciadas de tiempo y ocasión que alude *****.

No pasa por inadvertido que a través del ejercicio del contrainterrogatorio por la defensa, los elementos aprehensores indicaron que la detención se dio propiamente en la calle ***** *****, ***** de *****, una vez que se hizo el señalamiento por las víctimas, aun cuando ahí lo trasladaron a bordo de la patrulla desde la calle *****, donde fue que le marcaron el alto a instancia de la persona que lo iba siguiendo, debe entenderse que su actuación de los policías lo fue para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo, de error, confusión o apariencia.

En consecuencia, prevalece la legalidad de la detención flagrante de *****, en razón a que las pruebas aportadas en juicio no fueron recabadas con violación a sus derechos humanos y, por consiguiente al debido proceso.

Ahora, al ponerse del conocimiento de la autoridad jurisdiccional de primera instancia, que el inconforme afirmó que fue víctima de actos posiblemente constitutivos de tortura, se le instruye al Tribunal de Enjuiciamiento, para que de manera

inmediata a la notificación de la presente resolución de vista al Ministerio Público para que inicie de manera pronta la carpeta de investigación correspondiente. Lo anterior con base a la jurisprudencia **XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10ª)**, con el registro digital: 2001218. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1107. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, que establece:

“ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.

El artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos **22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos

artículos **1, 6 y 8** se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo **11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
***** AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Continuando con la secuencia de agravios, contrario a lo que señala el recurrente, esta Sala advierte que le fue respetado su derecho a la presunción de inocencia, la cual fue desvirtuada correctamente con el caudal probatorio, entre las que destacan el señalamiento incriminatorio de las víctimas ***** y *****, el testigo presencial *****, los elementos aprehensores ***** y

*****, además de otras pruebas de carácter indiciario.

En cuanto a la cita de la tesis en la que el recurrente apoyo sus conceptos de “primer agravio”, con el epígrafe “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”⁴⁷, aun cuando es de carácter obligatorio ese criterio jurisprudencial, no resulta conducente al caso que nos ocupa, porque no se advierte la violación de los derechos fundamentales mencionados en el agravio, en cuanto a la existencia de una norma que se haya dejado de observar por el Tribunal de Enjuiciamiento a pesar de representar mayor protección y beneficio a favor de la persona sentenciada o que implique una menor restricción.

En diverso contexto, **es infundado** el motivo de inconformidad en donde se aduce que la sentencia definitiva vulnera el contenido del artículo **16** Constitucional, que constriñe a toda autoridad que ejerza imperio sobre los gobernados a emitir sus actos en forma fundada y motivada, porque el Tribunal de Enjuiciamiento por unanimidad, citó con exactitud los preceptos legales aplicables, tanto sustantivos como adjetivos, señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y

⁴⁷ Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Registro digital: 2002000. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

causas inmediatas que tuvo en consideración para valorar las pruebas desahogadas en la etapa de juicio y tener por justificados los delitos materia de la acusación, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, con lo que cumplió con lo ordenado en ese sentido, por el referido precepto constitucional.

Por otro lado, advirtiéndose que los agravios hechos valer por el sentenciado, versan sobre valoración de testimonios incorporados a la audiencia de debate; vinculada con respecto a los presupuestos del delito y la responsabilidad penal; en consecuencia, se amerita el examen de los registros de la audiencia de debate, para derivar de ellas, si efectivamente como lo declaró el tribunal primario por unanimidad, con esos depositados se actualizan en la especie los elementos que conforman los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **LESIONES CALIFICADAS**; así como la responsabilidad penal del sentenciado, respecto de los propios ilícitos, en agravio el primero de ellos de ***** y el segundo de *****.

En esa virtud, a fin de establecer si se encuentran acreditados los presupuestos de referencia, se toman en consideración los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, que sirvieron de base al A quo para normar por unanimidad su criterio, mismas que este Órgano

Colegiado retoma para realizar el examen correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Verificación de la existencia del delito.

El delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, está contemplado en el artículo **213 Quintus** en relación con los numerales **17** y **67** del Código Penal vigente en la época del hecho, que disponen:

“Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;

II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión.

En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio”.

“ARTÍCULO 17.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito”.

“ARTÍCULO 67.- La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.

Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.”

De los anteriores preceptos se advierten los elementos de la figura delictiva por la que se consideró en la sentencia reclamada penalmente responsable a *****, los cuales consisten en:

1. Que el sujeto pasivo sea mujer.
2. Que se exteriorice la intención de privar de la vida a la pasivo.
3. Que se ponga en peligro la vida.
4. Que no se consume el hecho por causas ajenas a la voluntad del agente.

5. Que existan razones de género cuando: Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

En cuanto al **primer elemento** consistente en **que el sujeto pasivo sea mujer**, se hacen propios los razonamientos realizados por el Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en cuenta que no existe controversia ni duda sobre la identificación del sexo femenino de la víctima *********, de ********* de edad.

Ahora, resulta menester establecer, que siendo el núcleo del delito de **FEMINICIDIO** de que se trata, la privación de la vida de una mujer, que en la especie la misma se produce en grado tentado, por lo que resultará preponderante establecer el grado de ejecución de la infracción típica, así como con ello la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, por lo que nuestra referencia lo deberá ser, tratándose como se trata de una tentativa, los elementos que constituyen a esta, a saber el **aspecto subjetivo** consistente en la intención dirigida a cometer un delito y **el objetivo** consistente en los actos realizados por el agente y que deben de ser de naturaleza ejecutiva, y **un resultado** no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Así tenemos, que el **segundo elemento** consistente en **que el activo haya exteriorizado**

una acción con la intención de privar de la vida a ***** , en la especie y en definitiva se encuentra acreditado, tomando en consideración y desde luego con valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo referido por la víctima, quien el día 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, ante el Tribunal de Juicio Oral y en lo que interesa refirió *que fue atacada por una persona que estuvo trabajando en su casa ubicada en calle ***** , ***** de ***** , por el señor ***** , quien realizaba trabajos de albañilería, que el 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, a las seis de la tarde que es su hora de salida, éste se fue con otros dos albañiles pero regreso al poco rato en un lapso de quince, veinte minutos, diciéndole que había una fuga de agua dentro de su casa, permitiéndole el acceso, que entraron donde tiene un rotoplas ella prendió la luz y fue cuando este señor quito la tapa de rotoplas, levanto el flotador y entonces escucho que empezó a burbujear y ahí fue cuando le dijo que ya estaba arreglado, entonces fue cuando la comenzó a atacar, que la empezó a azotar en la pared, quedándose ella viendo sorprendida porque no entendía el motivo por el cual estaba actuando así, entonces la siguió azotando y azotando hasta que ella se desvaneció porque se le abrió la cabeza del lado izquierdo y entonces fue cuando él se acercó a verla que era lo que le había pasado si se había*

*muerto o desmayado, entonces fue cuando le jaló ella el sombrero que traía, lo descontroló y fue cuando le gritó a su hija dos veces, que ésta baja y para eso el señor mañosamente apago la luz, porque ya estaba un poco oscuro para que no viera como estaba ella ahí, porque ya estaba sangrando de la cabeza y entonces fue cuando su hija se acerca y la toma con la otra mano, la azota en la pared y les dijo “las voy a matar”, las empezó a ahorcar a la víctima con la mano derecha a la otra víctima con la mano izquierda y como estaban gritando las alcanzo a escuchar su vecino *****, el cual al llegar coge de las piernas a *****, *****, pero éste se alcanza a zafar y se sale a la calle, por lo que ***** se va siguiéndolo”.*

Así de manera detallada explicó cómo fue agredida, ya que para esto el sujeto activo la aventó contra la pared del cuarto que está muy chiquito se pegó en la pared y así la estuvo azotando, se le quedó viendo como hasta sonriendo y entonces le dijo “pinche vieja, hija de tu puta madre, te voy a matar”, cayendo la pasivo al suelo y la empezó a ahorcar con la mano derecha.

El anterior depositado, tal como legalmente lo ponderó el Tribunal de Enjuiciamiento, reviste relevancia probatoria al tratarse de la persona que resintió directamente la conducta, por ello es que su narrativa se aprecia coherente y concisa tanto en los aspectos sustanciales como periféricos, y al

implicar aspectos de violencia en su contra por ser mujer, su declaración adquiere un tratamiento distinto conforme al derecho que le asiste a una vida libre de violencia estatuido en la “Convención de Belém do Pará”. Además que en este asunto se presenta la circunstancia de que la pasivo del delito por su edad, es una adulta mayor, lo cual, adicionalmente, la coloca en un sector vulnerable.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se toma en cuenta la magnitud de la agresión física que objetivamente puede apreciarse a través de las imágenes fotográficas que se incorporaron en juicio y a la descripción, ubicación anatómica y resultado de la clasificación médico-legal de las lesiones inferidas, las cuales corresponden al tipo del delito violento que nos ocupa, de donde se sigue por cierto que no se pueda presumir que la víctima señalaría con ligereza la existencia del delito y la identidad del autor, de no ser cierto de acuerdo a su percepción.

A lo que también se toma en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia física a que fue sometida de la víctima. Por ende, no era exigible un desarrollo de elocuencia perfecta o admirable, pues de ser así se le estaría discriminando, al desconocer las limitaciones connaturales a sus circunstancias específicas.

Pero además, se tiene en consideración el tipo de sometimiento que predominó por miedo, ya que acorde con el contexto, se tiene que es una persona que vivía sola con sus dos nietas también mujeres una de ellas de escasos 20 años y la otra menor de edad, en un inmueble que es lugar de los hechos que fue devastado por el sismo del año 2019, que se encontraba en reconstrucción y sin medios de seguridad como bardas o portones, circunstancias que al sujeto activo no le era desconocida esa vulnerabilidad, ya que precisamente se desempeñaba como su albañil a cargo de las obras en reparación, lo que implica que conocía incluso la distribución del inmueble, y que justamente todo aconteció en el momento en que ya no estaban los otros trabajadores, estaba la víctima y sus nietas completamente solas, por esto es que su relato de aquella se reviste de credibilidad al corresponder el hecho denunciado a una categoría de delitos que, suelen producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresora.

Por otro lado, se descarta animadversión contra *****, que ocasionara que ***** declarara en ese sentido, como resultado de la relación laboral sostenida.

En los términos precisados y conforme a los parámetros que en ese caso resultan observables, lo declarado por la víctima del delito resulta apto

para la demostración de la intencionalidad del agente para privar de la vida a una mujer, así como la manera en que se desarrollaron los hechos, ya que ella lo percibió a través de sus sentidos y, relacionado con las restantes pruebas, se reitera, adquiere plena eficacia probatoria.

En tanto que, ninguna irregularidad de trascendencia a los derechos fundamentales del enjuiciado se produjo en el desahogo de la testimonial de la víctima del delito.

Corroborada la declaración de la pasiva, la diversa que vino a producir ***** el 13 de enero de 2022 dos mil veintidós, quien a más de resultar víctima por delito diverso, en lo que atañe al que es materia de estudio, se constituye en testigo y sobre lo que interesa, después de exponer los antecedentes de cómo resulta lesionada, cita que fue el día 26 de marzo de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 06:30 seis horas con treinta minutos de la tarde, que estaba haciendo su tarea en su recámara, cuando escucho que alguien tocó la puerta y su abuelita bajo, que empezó a tardarse mucho cuando de repente escucho que su abuelita le llama dos veces su nombre “*****, *****”, con mucha dificultad, que se alarmó y bajo por las escaleras de su casa, pero que no la encontraba porque estaba en el cuarto donde está el rotoplas en un cuarto muy pequeño, que cuando logra encontrarla le dice que le ayudara, pero que no

lograba ver que era lo que pasaba a su abuelita porque estaba muy oscuro y el sujeto activo la tenía estrangulándola, que cuando se acercó comenzó a llorar, pero el activo ya la había agarrado del cabello y la golpeó en cabeza contra la pared dos veces hasta que ella cayó al suelo y vio a su abuelita ensangrentada y él la seguía estrangulando (en la audiencia ilustra como el sujeto activo realizó esa acción), que al encontrarse la ateste a un lado, la empezó a apretar y azotar en la cabeza contra la pared como cinco veces, que empezó a ver destellos y a sentirse aturdida por los golpes, que le decían al activo que las dejaran vivir, porque no le habían hecho nada, que alcanzó a escuchar que le dijo a su abuelita *“nada te parece hija de tu puta madre, ahora si las voy a matar”*, mientras las seguía estrangulando, que empezaron a gritar pidiendo auxilio, fue cuando vio a su vecino *****, que entró e intento zafar a ***** para que las dejara de matar.

Declaración que se constituye en testimonial respecto de los hechos en los que resultó víctima su consanguínea ***** y que como tal se valora de conformidad con lo establecido en los ordinales **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto de manera libre y lógica, pues no obstante de que se trata de víctima por diverso delito en la causa penal **JOJ/061/2021**, ello no resulta óbice para valorar su referencia en

términos de una testimonial, pues en última instancia es testigo de lo propio acontecido sobre su persona y la de su abuelita, por lo que de igual forma es que estuvo en oportunidad de percatarse respecto de los mismos y hacerlo del conocimiento no solo de la autoridad investigadora sin del órgano jurisdiccional, por lo tanto se advierte que de acuerdo a la edad de 20 veinte años con la que refirió contar la antes mencionado, se aprecia por quienes resuelven, que tiene la capacidad y experiencia necesaria para conocer y apreciar los hechos respecto de los cuales declara, pues como se ha dicho estos le fueron perceptibles a través de su sentidos por ser presencial de los mismos, pues tales hechos fueron cometidos en contra de su persona así como la de la víctima de referencia, por ello relevante que aun cuando transcurrieron aproximadamente veintidós meses, entre el suceso y el momento en que rinde su declaración, recuerde con precisión la agresión de que fueron objeto, lo que por lógica quien vivencia situaciones de tal magnitud difícilmente van a olvidar y narrarlo a detalle, por ello es que aun cuando también pueden detectarse inexactitudes e imprecisiones, no implica que esté faltando a la verdad, sino a las circunstancias que le antecedieron y rodearon la emisión de su testimonio, pues al interrogatorio y conainterrogatorio al que fue sometida supero contradicción, además de que no existe elemento de prueba alguno que nos permita establecer que su

deposado fue parcial hacia alguna de las partes pues si bien se trata de la propia víctima por el delito de lesiones y nieta de la otra víctima antes mencionada, esta circunstancia no demerita su testimonio, sino necesariamente se debe entender que al resultar directa afectada en tal hecho criminoso su interés es el que se conozca del mismo y se sancione a la persona que le infirió las lesiones que reportara, así como al que trato de privar de la vida a su abuelita.

Otro dato que viene a constituir creíble la declaración de la víctima ***** y de la testigo *****, lo es el testimonio que estuvo a cargo de ***** quien al declarar el 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en lo que interesa, expuso que la tarde del 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, estaba en el patio de su cada preparando fertilizantes y salió su hija que escuchaba gritos que venían de la casa de la señora ***** y le grito que fuera a ayudarle, que fuera a ver qué pasaba, que su vecina vive a unos veinte o veinticinco metros sobre la misma calle, que llegó, entro y se encontró a un joven que tenía a la señora ***** y a su nieta ***** las estaba tratando de asfixiar ahorcándolas, que le dio un jalón al sujeto y este salió corriendo.

Testimonio al cual y por cuanto al particular que nos ocupa, se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los

artículos **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se aprecia que dicho testigo por su edad de 57 cincuenta y siete años, tiene el criterio necesario y suficiente para conocer y apreciar el hecho respecto del cual declaró, aunado a que se percató de la intención del sujeto activo, porque fue la persona que lo jaló al momento que se percata que estaba asfixiando a *********, como en efecto así lo expuso la directa afectada.

Así mismo, a efecto de corroborar lo expuesto por la víctima ******* *******, se trae a cuenta la declaración de la médico legista *********, de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, se desprende que al tener a la vista a la antes mencionada en el consultorio médico en Servicio Médico Forense, esto el 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte a las 14:20 catorce horas con veinte minutos, le apreció a simple vista las lesiones que tenía en el cráneo, en el parietal izquierdo le encontró una herida lineal de 5 x 5, en la que había sangre líquido hemático, profunda, con bordes delineados, observó también que en el ojo derecho había una región infra orbicular por el ojo había una equimosis, también en la región del cuello en el frente, llamada región trígono muscular encontrando dos equimosis, en la región esternocleidomastoidea derecha que es el cuello en la región lateral tenía una equimosis, en la escapula

en la región supra escapular izquierda otra equimosis y lesiones en la espalda llamada región escapular, en ambas regiones, en la derecha y en la izquierda, en la derecha tenía escoriaciones y equimosis, dos zonas de escoriaciones y equimosis y en la región escapular izquierda había equimosis probablemente de contusión contundente y en la rodilla había una escoriación.

Testigo experto a la cual se le concede valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicha medico en ejercicio de sus propias funciones en ese entonces como servidora pública adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente, en ocasión de su presentación ante el órgano jurisdiccional hizo constar lo que le fue perceptible a través de sus sentidos, concretamente el de la vista, lo que incluso tuvo su apoyo en la proyección de imágenes fotográficas, ilustrando la ubicación anatómica y características de cada una de las lesiones localizadas, por todo ello el valor que se le concede y del cual se desprende eficacia probatoria, como evidencia de que efectivamente a la víctima *********, le infirieron las lesiones que menciona, ello al momento en que fue sujeta del cuello y azotada contra la pared por el sujeto activo.

Incluso, la condición que presentó la víctima instantes posteriores a la agresión de que fue

objeto, se robustece con la proyección de las imágenes fotográficas de la persona de *****, capturadas por el perito *****, en materia de fotografía forense, el día 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, y se percibe además en la vestimenta que portaba la víctima, que lo era una blusa color blanca con un vestido, que en el hombro izquierdo y parte de lo que es el pecho hay manchas hemáticas color rojo.

De los anteriores medios de prueba que han sido valorados en lo individual, ahora concatenados entre si de una manera lógica y natural, apreciados conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, nos permiten tener por acreditado, en definitiva, el segundo elemento configurativo del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** que nos ocupa, pues se llega al conocimiento que efectivamente por parte del sujeto activo del delito, se exteriorizó su intención de querer privar de la vida al hoy víctima ***** al tomarla con su mano derecha por el cuello para ahorcarla, diciéndole que la iba a matar, azotándola en varias ocasiones contra la pared, infiriéndole las lesiones que reportara ésta, ello indudablemente con la intención de privarle de la vida; así las cosas es como se tiene por actualizado el elemento del delito examinado.

En relación al **tercer elemento** del delito en cuestión, relativo a **que se haya puesto en peligro el bien jurídico supremo, consistente en la vida**, de igual forma se trae a cuenta el material probatorio que ha sido valorado y analizado en párrafos que anteceden, es decir, la propia referencia que realiza la víctima ********* y la testigo *********, corroboradas con la información que revelo la médico legista *********, que aunque solo estableció la clasificación legal de las lesiones, como de aquellas que no ponen en peligro la vida con un tiempo de sanidad de más de quince días y menos de treinta; ello no es factor para determinar la atipicidad, por el contrario los citados medios de prueba relacionados entre si permiten obtiene el dato de que si existió puesta en peligro de dicho bien jurídico supremo, pues tal y como se menciona, se le estrangulo manualmente⁴⁸, incluso en dicha acción resultó lesionada tal sujeto pasivo del delito en el cuello y en el cráneo por contusión, que de acuerdo a la médico por el factor de la edad de la víctima era potencialmente generadora de causarle también la muerte; por lo que dicho actuar lleva implícita la intención de que se le quiso privar de la vida a la víctima por parte del sujeto activo del delito; por lo tanto se retoma la valoración que se realizara con anterioridad respecto a tales elementos probatorios y que lo es con carácter de indicio en lo particular, en términos

⁴⁸ La estrangulación manual, es una acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea, puede eventualmente causar desmayo, y seguidamente la muerte por asfixia.

de lo dispuesto por los artículos **259, 265, 356, 357** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal orden de ideas y en base a lo anterior, es que se tiene el dato de que indudablemente se buscaba por parte del sujeto activo privar de la vida a la víctima *********, pues se insiste incluso lesionó por ejercer presión sobre su cuello, mediante la maniobra de presa con la mano, acción esta que por su propia naturaleza puede causar la muerte por asfixia, por lo tanto, necesariamente se debe estar al caso que se puso en peligro la vida de *********, por lo que se tiene por acreditado el tercer elemento configurativo del delito en mención.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia con el registro digital: 2009493. Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Junio de 2015, Tomo II, página 1609. Materia Penal. Décima Época, que dice:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.

El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de

este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

El **cuarto elemento** del delito, que radica propiamente en **que no se consume el hecho por causas ajenas a la voluntad del agente**; se hace necesario insistir en traer a cuenta lo manifestado por la víctima *********, corroborada con los testimonios de ********* y *********, cuyas declaraciones resultan ser elementos suficientes para acreditar todos y cada uno de los elementos que conforman el punible en estudio, de los que necesariamente se retoma su valoración realizada con anterioridad, tanto en lo individual como en su concatenación de las que se obtiene en última instancia, que el sujeto activo del delito no logró privarle de la vida a la víctima, en razón de que en un primer momento la pasivo le jalo el sombrero y la soltó, pidiendo ésta auxilio; en un segundo momento, cuando llegó la ateste *********, el sujeto activo las toma a la dos por el cuello sosteniendo a cada una con cada mano, empezaron a gritar y fue cuando llegó el vecino *********, quien jaló a *********, para que las soltara, éste se alcanza a zafar y se hecha a correr; circunstancias por las que las

maniobras de ahorcamiento ejecutadas no resultaron eficaces para tal fin, por lo tanto evidencia de todo lo anterior, como se dijo que en última instancia no se consumó el hecho (privar de la vida a la hoy víctima), por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, pues la estrangulación manual que se ejerció sobre la víctima por parte de *****, resulto ineficaz para tal fin, pero se insiste, ese tipo de acción lleva implícito el querer privar de la vida, sin que para ello sea indispensable que la médico legista no haya determinado que las lesiones causadas a la pasivo pusieron en peligro su vida, específicamente las localizadas en la región del cuello región trígono muscular y en la región esternocleidomastoidea derecha lo que es en el cuello en la región lateral, las cuales por su sola etiología, son de índole feminicida. En términos de lo anterior, se tiene por acreditado el cuarto elemento que conforma el delito que ahora ocupa.

Sin que sea el caso de asumir un criterio contrario, por la circunstancia de que la testigo ***** *****, refirió que *“...y la acción que recuerdo que él seguía haciendo es que intentaba bajarme mi pantalón y yo seguí defendiéndome y defendiéndome porque yo no quería que me hiciera nada, pero él seguía atacándonos...”*. Aspecto que no le resta valor a su deposado, porque a las preguntas directas de la defensa dijo: *“...En ese momento que cae al piso usted, ¿***** también la*

toma del cuello? Pues me golpeó la cabeza y ya después comenzó a estrangularme cuando dijo “las voy a matar”. ¿Él estaba de pie entonces? Él estaba de pie. ¿En todo momento estuvo de pie y ustedes en el piso? Sí. ¿Y en el piso las estaba estrangulando? Sí. ¿A las dos en el piso? Sí. ¿En ese momento usted acaba de decirnos que intentaba bajarle el pantalón? Sí. ¿Cómo lo hacía si a las dos las estaba estrangulando al mismo tiempo? Fue en el momento en que yo le dije que se llevara todo en ese momento fue que me dijo “cállate” y me soltó. ¿Y a su abuelita también la soltó? No. ¿Usted en ese momento que dice que él trataba de bajarle el pantalón usted que hizo? Manotear para que no pasara más, tratar de quitarle la mano, por lo que él tomó mi mano y la lanzó contra la pared para seguirnos ahorcando.” Con lo que la testigo evidentemente supero contradicción.

A lo que cabe abonar, lo que de manera tangible puede advertirse de las imágenes fotográficas de la persona de *****, como de la víctima ***** y la testigo *****, tomadas con inmediatez a los hechos, esto el 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte por el perito *****, que hay una diferencia notable entre la complejión del sujeto activo con las pasivos, a lo que se suma demostrado que el activo, tenía como ocupación la de albañil, ello indudablemente por el esfuerzo físico de su actividad cotidiana obviamente va a tener una

mayor resistencia física, fortaleza y habilidad, por ello es que hay una desproporción de fuerzas entre el agresor y las víctimas que son además mujeres, de complexión delgada con edades de 78 y 20 años de edad respectivamente, lo que lleva a determinar que efectivamente pudo realizar la acción atribuida.

Razones por las que los conceptos de agravio del inconforme encaminados a desvirtuar el elemento del ilícito en estudio son **infundados**.

Por lo que atañe al **quinto elemento** referente a que **existan razones de género** cuando se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral.

Se tiene por justificado con la declaración de la víctima *********, al revelar a través del interrogatorio directo del Fiscal lo siguiente: *“¿Cuál es el motivo por el cual comparece ante nosotros a esta audiencia? Porque fui atacada por una persona que estuvo trabajando en la casa, el señor *****. Díganos ¿quién es *****? Es yerno del señor ***** que él a su vez me lo llevo. ¿Por qué conoce a *****? Porque primero me lo llevo para que me instalaran la luz y después me lo llevo que se quedara trabajando ahí tirando parte del terremoto. ¿Quién se lo llevo? El señor *****. ¿Él qué es? Es albañil y es suegro del señor *****. ¿En qué fecha le presentaron a *****? Entre febrero y marzo. ¿De qué año? Del 2020 dos mil veinte.*

*Menciónenos ¿qué es lo que hacía *****? Trabajo de albañilería. ¿En dónde? En mi casa. ¿En dónde se encuentra su casa? En calle *****. ¿De qué colonia? ***** de ***** , Morelos. ¿Desde cuándo le empezó a trabajar este señor en su casa? En enero, bueno ***** en febrero. ¿De qué año? Del dos mil veinte. Cuéntenos señora ***** ¿Cómo sucedió esto de que la agredieron? Ese día llevaron dos albañiles muy diferentes a otros que llevaban. ¿Quiénes llevaron? El señor ***** y el señor ***** me los cambio por otros y dejo a su yerno y a esos dos albañiles y a la seis de la tarde que es su hora de salida él se fue con ellos, pero regreso al poco rato en un lapso como de quince, veinte minutos, diciéndome que había una fuga de agua dentro de mi casa y yo pues inocentemente le permití el acceso verdad y ahí fue cuando me ataco. ¿Cómo es que usted le permitió el acceso? Porque me dijo que había una fuga de agua y me la iba a arreglar. ¿Qué horario de trabajo contaba *****? De ocho de la mañana a seis de la tarde. [...] Durante el tiempo que el señor ***** estuvo trabajando en su domicilio ¿cuál era la actitud del señor *****? Yo no estoy acostumbrada pues así verdad a tratar con personas, ponía música muy fea verdad, pero bueno uno se hace oídos sordos verdad.*

Al interrogatorio de la defensa, la víctima refirió: “...Usted ya nos dijo a preguntas del

*Ministerio Público cual era la actitud de *****,
¿llegó a tener algún problema con él? No. ¿De
manera personal? Tampoco. ¿Laboral? Menos
porque yo tenía el trato con su suegro. ¿Usted le
llego a comentar al suegro de ***** que le
molestaba la música que ponía? Nunca. ¿Usted en
algún momento llegó a pedirle al suegro de *****
que le cambiara a *****? Nunca. ¿Lo hizo en
alguna ocasión con alguno de los trabajadores?
Tampoco. ¿Por qué nunca le pidió que le cambiaran
a *****? Por tonta a lo mejor.*

*Se robustece con lo manifestado por *****,
en cuanto a las preguntas del agente del Ministerio
Público refirió: "...Bueno todo comenzó cuando
comencé a ver actitudes muy raras en este señor.
¿En quién? En *****; ¿Qué actitudes? Comenzó a
decirnos que nos iba a quitar el agua, estaba todo
bien porque pues era albañil de nuestra casa,
entonces la acción que yo vi muy mal y todos los
días yo recuerdo fue que yo entre a mi casa,
disculpen estoy (llora) entre a mi casa y el señor
estaba su hermano, bueno sabemos que era su
hermano porque él dijo que era su hermano, pero él
no tenía por qué haber estado ahí, en la parte de
arriba de mi casa y entonces me había mandado mi
abuelita por café y por azúcar, porque iban a hacer
un arreglo en mi casa y yo pase, y entonces su
hermano de este señor levanto su miembro e hizo
señas obscenas como de sexo y entonces el señor*

***** se rio y ambos voltearon hacia mi persona, yo me sentí muy indignada por esa acción y yo fui a decirle a mi abuelita, entonces ya paso esa situación. La otra acción que se me hizo muy rara fue un día que yo me quede sola en mi casa mi abuelita había salido a vacunar a mi hermana yo estaba en mis clases en línea y escuche que alguien estaba forcejeando la reja de mi casa y yo le dije que pasa entonces azotó la puerta de aluminio obviamente no pudo abrirla gracias a Dios, y me dijo que si iba a ocupar el agua y le dije que no, pues no, que podía hacer arreglos en la casa. Posteriormente yo me daba cuenta de esas actitudes pero las dejábamos pasar y también escuchaba música muy horrible que hablaba de sexo, droga, narcotráfico y denigrando a la mujer siempre, esas actitudes no nos gustaban a mi abuelita y a mí pero realmente decíamos están trabajando en nuestra casa y porque estábamos recibiendo apoyo de CONAVI del gobierno, entonces lo fuerte que paso fue el día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, cuando eran las 06:30 seis horas con treinta minutos de la tarde. [...]. ¿Desde hace cuánto tiempo conoces a *****? Desde enero del 2020 dos mil veinte que comenzó a trabajar porque su suegro ***** lo llevo a trabajar a la casa, en ningún momento llevo a trabajar a su hermano que no sé cómo se llama, pero en ningún momento estaba ahí contemplado para la obra. ¿Cuál era el horario de trabajo? De lunes a viernes de ocho de la mañana a cinco y

media o seis de la tarde y sábado de ocho y media a dos y sábados de ocho de la mañana a una y media, dos. ¿En qué área de la casa estaba trabajando? En la parte de afuera porque pues fuimos afectados por el sismo del 2017 dos mil diecisiete entonces fue por la parte de afuera. ¿Nos refieres hace un momento que el hecho de que ustedes vivenciaron donde las estaba ahorcando fue al interior ¿qué personas tienen acceso al interior de su domicilio? Nosotras nada más por nuestra seguridad y porque somos tres mujeres nosotras nada más.”

Con el interrogatorio que le formuló la defensa, la testigo abundo: “... ¿Usted habla de unas actitudes muy raras que empezaba a realizar esta persona? Sí. Estas actitudes raras ¿a alguien más se los conto? Esas actitudes raras se las comente a mi abuelita. ¿Su abuelita sabía de esas actitudes raras que hacía con usted? Si ¿Qué hizo su abuelita? Lo que optamos fue por ya no salía por nada a la calle, pero nada más. ¿Y cuándo fue eso? Fue como a principios de marzo, fue como tres semanas antes de lo sucedido. Usted nos ha dicho que esas actitudes a usted le incomodaban ¿cierto? Si ¿Por qué su abuelita no opto por despedirlos? Realmente cuando tu estas confiado o tu nobleza no permite ver más allá, realmente si esas actitudes tenía el señor ***** si esa actitud tuvo de casi matarnos o intentar matarnos, si lo hubiéramos

corrido hubiera pasado lo peor nos hubiera matado ahora si por un motivo o una razón...”

Declaraciones cuya valoración individualizada hecha con antelación aquí se retoma, en obvio de reiteración, y conforme los numerales **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que relacionadas entre sí, tienen eficacia probatoria para acreditar la existencia del vínculo por una relación de trabajo entre la víctima y el agresor, ya que este se desempeñaba como un prestador de servicios de albañilería y plomería quien llegó al domicilio de ***** , por disposición del encargado de la obra ***** , quien además era su suegro, entre los meses de febrero y marzo del año 2020 veinte, con los horarios predeterminados; lo que resulta apto para justificar la razón de género requerida por el tipo penal en estudio, precisamente por la naturaleza de esa relación es que la víctima mujer se colocó en una situación de riesgo latente de afrontar la posible muerte violenta a manos del agresor con quien compartía un trato constante, al que le atribuyen su gusto por escuchar música con contenido degradante hacia las mujeres y que la pasivo dejó pasar, no obstante este ese tipo de actitud por simple que parezca y aun cuando no está prohibida por la ley, bajo el contexto de violencia cotidiana contra las mujeres, es tan solo un indicativo de la ofensa que el sujeto activo ya venía

mostrando y que se concretó en el modo en que se verifica el ataque a la víctima sin motivo aparente.

En términos de lo anterior, se tiene por acreditado el quinto y último elemento que conforma el delito que ahora ocupa.

Conforme a lo que se ha razonado en este apartado, es válido concluir que el ilícito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo **213 Quintus** en relación directa con el **17** y **67** del Código Penal vigente en la entidad, con todos y cada uno de sus elementos constitutivos se encuentra debidamente acreditado.

DÉCIMO SEGUNDO. Verificación de la existencia del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado por el artículo **121 fracción II**, en relación con el numeral **126 fracción II, inciso a)** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, que establecen:

“ARTÍCULO 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

III. De tres a seis meses de prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar más de quince y menos de treinta días”.

“ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.”

De las anteriores definiciones desprenden los elementos siguientes:

- a) Una alteración o daño en la salud;
- b) Que sea consecuencia de una causa externa.

Como agravante:

- a) Que el sujeto activo inculpado sea superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halle armada.

Así con base a tales dispositivos, se establece la acreditación de todos y cada uno de los elementos que estructuran el delito de **LESIONES**, con relación al primero de ellos, que lo constituye la plena comprobación de **un daño en la salud** que para el caso se produjo en la persona de la víctima *********, se atiende que está reportó tal estado de afectación en su salud, a su propia declaración rendida ante el Tribunal de juicio oral, el 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, en la que manifestó que fue el día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 06:30 seis horas con treinta minutos de la tarde, que estaba haciendo su tarea en su recamara, cuando escucho que alguien toco la puerta y su abuelita bajo, que empezó a tardarse mucho cuando de repente escucho que su abuelita le llama dos veces

su nombre “*****, *****”, con mucha dificultad, que se alarmó y bajo por las escaleras de su casa, pero que no la encontraba porque se encontraba en el cuarto donde está el rotoplas en un cuarto muy pequeño, que cuando logra encontrarla le dice que le ayudara, pero que no lograba ver que era lo que pasaba a su abuelita porque estaba muy oscuro y el sujeto activo la tenía estrangulándola, que cuando se acercó comenzó a llorar, pero el activo ya la había agarrado del cabello y la golpeó en cabeza contra la pared dos veces hasta que ella cayó al suelo y vio a su abuelita ensangrentada y él la seguía estrangulando (en la audiencia ilustra como el sujeto activo realizó esa acción), que al encontrarse la ateste a un lado la comenzó también a apretarla del cuello y azotarla en la cabeza como cinco veces, que empezó a ver destellos y a sentirse aturdida por los golpes, que le decían al activo que las dejaran vivir, porque no le habían hecho nada, que alcanzó a escuchar que le dijo a su abuelita *“nada te parece hija de tu puta madre, ahora si las voy a matar”*, mientras las seguía estrangulando, que empezaron a gritar pidiendo auxilio, fue cuando vio a su vecino ***** , que entró e intento zafar a ***** para que las dejara de matar.

Referencia de la víctima que como bien se ponderó por el A quo, tiene destacado valor, en términos de los artículos **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la

principal razón porque es testigo de lo propio acontecido sobre su persona, lo que le otorgó la oportunidad de percatarse respecto de los mismos y hacerlo del conocimiento en su denuncia, y acorde con la edad de 20 veinte años con la que refirió contar la antes mencionada, sin duda tiene la capacidad para comprender los hechos que vivenció, retenerlos en la mente y exponerlos ante un Tribunal, lo que aconteció según se advierte de la videograbación respectiva, en forma clara y coherente, con detalles específicos que no pueden ser materia de su invención, porque hay evidencia fotográfica de las condiciones físicas que presentó, inmediatas consecutivas al momento de la agresión de que fue objeto, documentadas e incorporadas en el juicio por el perito en la materia de fotografía

Aunado a que con independencia de su posición no hay nada que revele que se pronunció en el sentido en que lo hizo con el ánimo de perjudicar al acusado, sino todo lo contrario se entiende que el motivo de su denuncia, ha de entenderse que lo fue con el único fin de ejercer su derecho de acceso a la justicia, a que el daño físico que se le causó no quede impune y sobre todo a vivir una vida libre de violencia, por lo tanto, al superar el contrainterrogatorio de la defensa, resulta creíble la versión que ella emitió.

Información proporcionada por la directa víctima respecto del daño en la salud que se produjo a su persona que no se constituye en un dato aislado y singular, sino por el contrario plenamente confirmado con la declaración de la médico legista *****, el 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, quien en aquella ocasión de su presentación ante el Tribunal de Enjuiciamiento dejó en constancia que al tener a la vista el día 27 veintisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, y realizar la exploración física de *****, observó en forma directa que presentó las siguientes lesiones: *“a nivel de cráneo nivel de cuero cabelludo, en el implante del cabello ahí se encontraron petequias que son puntitos de sangre, en la línea media aproximadamente de 15 milímetros x 10 milímetros; en el ojo izquierdo en la región orbicular a nivel de donde está la implantación de la ceja abajo había una equimosis y lo que es el ojo, en la región sur esclerótica con extravasación, hemorragia del cinco por ciento; en el labio del lado izquierdo abajo una equimosis, en la región trígono submental (mentón), una equimosis, también en la región trígono muscular dos zonas de equimosis, en la región del trapecio del musculo trapecio un golpe o equimosis, contusión contundente probablemente por un objeto por una contusión contundente; en la región deltoidea en la derecha todo lo que es el hombro con equimosis y en el puño, en el falange proximal en el tercio medio equimosis del meñique y en el*

anular también igual, en la falange proximal en el tercio medio con equimosis, en el codo hematoma y en la región de lo que es el hueso, un hematoma y excoriación, en la región abdominal en el flanco derecho un hematoma; en la región de la espalda en la región escapular con golpes, hematomas, escoriaciones y equimosis, en lo que es en la región de la pierna o muslo izquierdo un hematoma, una equimosis en la pierna en la cara externa en el tercio proximal, una equimosis en la pierna en la cara externa en el tercio medio y otras equimosis en la cara posterior del tercio medio de la pierna.”

Anteriores lesiones que la médico legista clasificó como de aquellas que no ponen en peligro la vida y sanan en más de quince días.

Por lo que respecta a esa opinión técnica, el Tribunal de Enjuiciamiento por unanimidad le concedió valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto por los artículos **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimar acorde con la lógica y la experiencia que se trata de una perito oficial que tiene reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expuso, sin que existan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que domina o haya actuado con mendacidad, además de superar el filtro de la contradicción y desahogado bajo el principio de inmediación.

En relación con ello, esta Sala advierte que, en efecto, son válidos esos aspectos del peritaje médico, porque además la experta oficial en la materia sobre la que se emitió el peritaje, hizo alusión a las operaciones que realizó, fue contundente en la descripción y ubicación anatómica de cada lesión presentada por la víctima, apoyada en las imágenes fotográficas que ilustraron no solo al Tribunal de Enjuiciamiento sino también a esta Alzada, concluyendo la médico en una proposición concreta su clasificación legal de ese daño físico causado, por lo que al localizarse lesiones particularmente en la cabeza, en el cuello y la parte superior de la espalda, se establece correspondencia con la versión que otorgó la víctima, lo que la torna creíble.

De las anteriores probanzas que han sido valoradas en su aspecto individual y debidamente vinculadas entre sí, constituyen convicción en este órgano colegiado que resuelve, que en la persona de *****, se produjo daño en su salud, incluso clasificadas estas como aquellas que no ponen en peligro la vida y sanan en más de quince días, así determinada la existencia material que lo constituye el daño en la salud de la víctima, corresponde ahora determinar la causa externa que produjo tales lesiones.

En primer lugar, se atiende para justificar el **segundo** de los elementos del delito en estudio, la

referencia que realiza la propia víctima *****, cuando destaca que al momento en que acudió al llamado de su abuelita *****, y luego de localizarla cuando se acercó comenzó a llorar, momento en el que activo ya la había agarrado a la del cabello y la golpeó en la cabeza contra la pared dos veces hasta que ella cayó al suelo y vio a su abuelita ensangrentada y él la seguía estrangulando, que al encontrarse la víctima a un lado de su abuelita, el sujeto activo la comenzó también a apretarla del cuello y azotarla en la cabeza como cinco veces, que empezó a ver destellos y a sentirse aturdida por los golpes.

Aspectos que se desprenden de esa declaración que la víctima *****, valorada en términos de los artículos **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica procede de persona con el discernimiento necesario para otorgar una expresión detallada y elocuente respecto del hecho del que fue víctima, pues aparte del factor inherente a su edad, se toma en cuenta que pese a la experiencia traumática de los actos de violencia que se ejecutaron en su contra, el recuerdo que evoca es preciso, no hay vaguedad ni ambigüedad, por lo que esa parte de su relato, es verosímil y apto para probar la causa generadora de las lesiones que la víctima presentó provocadas por la propia fuerza del sujeto activo quien con su mano en un primer

momento la jalo del cabello, en un segundo instante la sujeta del cuello tratando de asfixiarla y con esa mecánica manual la azota varias veces contra la pared.

Se suma a lo anterior la testimonial de hechos realizada por *****, quien expuso: *“que fue atacada por una persona que estuvo trabajando en su casa ubicada en calle ***** , ***** de ***** , por el señor ***** , quien realizaba trabajos de albañilería, que el 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, a las seis de la tarde que es su hora de salida, éste se fue con otros dos albañiles pero regreso al poco rato en un lapso de quince, veinte minutos, diciéndole que había una fuga de agua dentro de su casa, permitiéndole el acceso, que entraron donde tiene un rotoplas ella prendió la luz y fue cuando este señor quito la tapa de rotoplas, levanto el flotador y entonces escucho que empezó a burbujear y ahí fue cuando le dijo que ya estaba arreglado, entonces fue cuando la comenzó a atacar, que la empezó a azotar en la pared, quedándose ella viendo sorprendida porque no entendía el motivo por el cual estaba actuando así, entonces la siguió azotando y azotando hasta que ella se desvaneció porque se le abrió la cabeza del lado izquierdo y entonces fue cuando él se acercó a verla que era lo que le había pasado si se había muerto o desmayado, entonces fue cuando le jaló ella el sombrero que traía, lo descontroló y fue*

cuando le gritó a su hija dos veces, que ella baja y para esto el señor mañosamente apago la luz, porque ya estaba un poco oscuro para que no viera como estaba ella ahí, porque ya estaba sangrando de la cabeza y entonces fue cuando su hija se acerca y la azota en la pared y les dijo “las voy a matar”, las empezó a ahogar a la ateste con la mano derecha, a la otra víctima con la mano izquierda”.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se aprecia que dicha testigo por su edad de 78 setenta y ocho años, tiene el criterio necesario y suficiente para conocer y apreciar el hecho respecto del cual declaró, aunado a que se percató del hecho, en razón de ser testigo presencial de los mismos, por ello le resultó perceptible a través de los sentidos, concretamente el de la vista, aunado a que su declaración es sucinta y congruente sobre la sustancia de hecho del cual estuvo en oportunidad de percatarse, tomándose también en consideración que no existe dato alguno que nos haga presumir que su deposado fue parcial hacia alguna de las partes, impulsada por sentimientos negativos hacia la persona del acusado por su condición social y de trabajo, incluso de género, pues si bien dicha ateste refiere ser familiar consanguíneo de la víctima, ya que es su abuelita de ***** y reconoce también de

facto como a su hija, tal circunstancia lejos de demeritar su deposado, lo reafirma, pues es precisamente a dicho carácter que estuvo en oportunidad de percatarse de los hechos respecto de los cuales declara, superando incluso el filtro de la contradicción; por lo que, ante tales circunstancias indudable se desprende eficacia probatoria para tener como dato cierto que en tal ocasión su nieta, la hoy víctima fue golpeada por el sujeto activo con su mano.

En este sentido, con el examen de las pruebas directas precitadas, correspondientes a la descripción de lesiones que reportó la hoy víctima *****, clasificación de las mismas por facultativo médico y la forma en que refiere la propia víctima y la testigo ***** de cómo es que fueron inferidas tales lesiones, queda acreditada de manera fehaciente, la alteración en la salud de *****, consistente en las lesiones que reportó y que han quedado debidamente especificadas en párrafos que anteceden, lesiones que le fueron inferidas por una causa externa, que se debió a un actuar doloso por parte del sujeto activo del delito, en los términos ya mencionados, por lo tanto es procedente declarar acreditado el cuerpo del delito de **LESIONES**, previsto y sancionado por el artículo **121 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado.

En lo que respecta a la **calificativa de ventaja**, prevista en la **fracción II, inciso a)** del Código Penal en vigor, se acredita fundamentalmente con la declaración de la víctima *********, corroborada con el testimonio de *********, en los términos que de cada uno de estos medios de prueba se destaca, lo que narraron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, con lo cual no existe duda de que se causaron las lesiones en la economía corporal de *********; y, conforme a lo señalado previamente, de igual forma resulta incontrovertible que hay una imputación directa contra la persona quien realizó esa actividad dolosa, sin que exista dato de la participación de otro individuo y, tomando en consideración la edad de las agraviadas, así como la circunstancia de que el sujeto activo sostenía una relación de trabajo con *********, abuelita de la víctima, esto entre los meses de febrero y marzo del año 2020 dos mil veinte, cuando lo relevo el señor ******* *******, encargado de la obra en reconstrucción del domicilio de las víctimas, por ende que lo reconoce como quien realizaba inicialmente los trabajos de plomería y luego de albañilería, motivo por el que se acredita así que por las labores propias de su empleo, lo dota de una condición física superior frente a la víctima y a la testigo no hay datos indicativos de que estuvieran armadas, por ello es que se acredita así la existencia de la situación ventajosa que prevaleció, con el plexo probal valorado en

términos de los dispositivos **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniéndose por demostrada la circunstancia agravante, referente a que **el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.**

Es así como este Tribunal de Alzada, coincide con los jueces que por unanimidad resolvieron en Primera Instancia, en cuanto a la comprobación de las hipótesis fácticas sustentadas por la Fiscalía en la acusación, porque con base a la cadena de inferencias que surgen a partir de los hechos individuales que quedaron probados con los medios de prueba sometidos a valoración, en términos del artículo **402**⁴⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la plena convicción que el hecho materia de juzgamiento, en las relacionadas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión señaladas en la acusación, es constitutivo de los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **LESIONES CALIFICADAS**, ya que se logra conocer que el 26

⁴⁹ **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

riesgo los bienes jurídicos tutelados como son la vida, la integridad física, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia de *****. En tanto que, se materializó el daño en la salud de *****
*****, con las lesiones clasificadas como de aquellas que tardan en sanar más de quince y menos de treinta días, inferidas por una causa externa, que se debió a la propia fuerza física del sujeto activo, que lo colocó en un estado de superioridad frente a la víctima quien estaba desarmada; y, por ello, con tal proceder se vulneró en el caso de *****, como bien jurídico tutelado su integridad física.

Así las cosas, con las probanzas de cargo obrantes en el sumario, como correctamente lo afirmaron los resolutores en el fallo impugnado, en la especie existe base legal para concluir comprobados en términos del artículo 2^o⁵⁰ del Código Penal en vigor, los elementos objetivos, normativo y subjetivo específico que configuran el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo **213 Quintus** del Código Penal en vigor en la época de su comisión, en relación con el numeral **17** y **67** del mismo ordenamiento, en agravio de ***** , así como por cuanto hace el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo

⁵⁰ **ARTÍCULO 2.-** Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

121 fracción II, en relación con el arábigo **126 fracción II, inciso a)** del Código Punitivo, cometido en agravio de *****.

Con lo que se descarta cualquier estado de incertidumbre jurídica al sentenciado y contravención a la jurisprudencia⁵¹ que invocó en sus conceptos de agravio.

DÉCIMO TERCERO. Verificación de la responsabilidad penal. Los propios medios de prueba reseñados y ponderados en párrafos precedentes, también son aptos para acreditar la plena responsabilidad de *****, en la comisión de los delitos en comento, cuya atribuibilidad se ubica, en la **fracción I** del artículo **18**, del Código Penal, pues el nombrado, por sí mismo, realizó los hechos que se conocen.

Para justificar lo anterior se tiene el señalamiento que en su contra formulan las víctimas ***** y *****, las que valoradas en términos de los artículos **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen eficacia incriminatoria, al advertir la primera mencionada que fue atacada por una persona que estuvo trabajando en su casa ubicada en calle ***** ***** , ***** de ***** ,

⁵¹ De rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR".

por el señor *****, quien realizaba trabajos de albañilería, que el 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, a las seis de la tarde que es su hora de salida, éste se fue con otros dos albañiles pero regreso al poco rato en un lapso de quince, veinte minutos, diciéndole que había una fuga de agua dentro de su casa, permitiéndole el acceso, que entraron donde tiene un rotoplas ella prendió la luz y fue cuando este señor quito la tapa de rotoplas, levanto el flotador y entonces escucho que empezó a burbujear y ahí fue cuando le dijo que ya estaba arreglado, entonces fue cuando la comenzó a atacar, que la empezó a azotar en la pared, quedándose ella viendo sorprendida porque no entendía el motivo por el cual estaba actuando así, entonces la siguió azotando y azotando hasta que ella se desvaneció porque se le abrió la cabeza del lado izquierdo y entonces fue cuando él se acercó a verla que era lo que le había pasado si se había muerto o desmayado, entonces fue cuando le jaló ella el sombrero que traía, lo descontroló y fue cuando le gritó a su hija dos veces, que ella baja y para esto el señor mañosamente apago la luz, porque ya estaba un poco oscuro para que no viera como estaba ella ahí, porque ya estaba sangrando de la cabeza y entonces fue cuando su hija se acerca y la azota en la pared y les dijo “las voy a matar”, las empezó a ahogar a la víctima con la mano derecha a la otra víctima con la mano izquierda y como estaban gritando las alcanzo a escuchar su vecino *****, el cual al llegar coge de

las piernas a ***** , pero éste se alcanza a zafar y se sale a la calle, por lo que ***** se va siguiéndolo.

En tanto que ***** , señaló que fue el día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 06:30 seis horas con treinta minutos de la tarde, que estaba haciendo su tarea en su recamara, cuando escucho que alguien toco la puerta y su abuelita bajo, que empezó a tardarse mucho cuando de repente escucho que su abuelita le llama dos veces su nombre “***** , *****”, con mucha dificultad, que se alarmó y bajo por las escaleras de su casa, pero que no la encontraba porque se encontraba en el cuarto donde está el rotoplas en un cuarto muy pequeño, que cuando logra encontrarla le dice que le ayudara, pero que no lograba ver que era lo que pasaba a su abuelita porque estaba muy oscuro y ***** la tenía estrangulándola, que cuando se acercó comenzó a llorar, pero él ya la había agarrado del cabello y la golpeó en cabeza contra la pared dos veces hasta que ella cayó al suelo y vio a su abuelita ensangrentada y él la seguía estrangulando (en la audiencia ilustra se llevó a cabo esa acción), que al encontrarse la declarante a un lado la comenzó también a apretarla del cuello y azotarla en la cabeza como cinco veces, que empezó a ver destellos y a sentirse aturdida por los golpes, que le decían a ***** que las dejaran vivir, porque no le habían hecho nada, que alcanzó a

escuchar que le dijo a su abuelita *“nada te parece hija de tu puta madre, ahora si las voy a matar”*, mientras las seguía estrangulando, que empezaron a gritar pidiendo auxilio, fue cuando vio a su vecino *****, que entró e intentó zafar a ***** para que las dejara de matar.

Dichos de las víctimas ***** y ***** que dista de ser insólitos, ni se aprecia ningún tipo de animadversión contra el acusado, incluso se observa que hay persistencia en la imputación contra *****, al momento en que fue detenido en presencia de los elementos captores, esta incriminación se mantuvo a lo largo de todo el proceso, incluida la audiencia de debate donde fue señalado en la sala de audiencias frente al Tribunal de Enjuiciamiento, sin que existan modificaciones sustanciales en las sucesivas entrevistas de las víctimas, ni mucho menos vaguedades, ambigüedades o generalidades, incluso relato resulta ser coherente, sólido y verosímil.

Como puede observarse, esta instancia no encuentra vicios o animosidad en la narración de las víctimas que permita su apartamiento del plexo valorativo, ni mucho menos absurdo su análisis por parte del y las sentenciantes.

Máxime que al ser el feminicidio en grado tentado un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresora (de ahí que se

les conozca como de oculta realización) y, por ello, la declaración de las víctimas se constituye aquí en pruebas fundamentales sobre el hecho y la intervención del acusado *****.

Se cita en apoyo a las consideraciones expuestas, por analogía la jurisprudencia **XXI.1o. J/23**, consultable con el registro digital: 184610, del Semanario Judicial del Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1549, Novena Época, materia penal, que establece:

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.

Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Señalamiento de las víctimas que se robustece con la declaración del testigo *****, en cuanto a que la tarde del día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, estaba en el patio de su casa preparando fertilizantes y salió su hija que escuchaba gritos que venían de la casa de su vecina *****, que su hija le grito que fuera a ver qué pasaba, que al llegar vio que el joven las estaba asfixiando tratando de ahorcaras, por lo que le dio un jalón, y éste salió corriendo rumbo a la calle *****, que el ateste salió corriendo tras de él, gritándole a la gente pidiendo auxilio y

ya en la gasolinera frente al seguro social estaba una patrulla con dos policías, que de la casa de la víctima la gasolinera hay una distancia aproximada de unos doscientos cincuenta a trescientos metros, en todo el tiempo que corrió detrás del sujeto este le llevaba una ventaja de unos veinticinco metros.

Declaración que fue obtenida legalmente, dado que su otorgante acudió voluntariamente a rendirla, exponiendo en forma explícita los hechos que en concreto pudo percatarse de manera directa a través de la vista, a la vez que precisa los aspectos esenciales y circunstanciales de los mismos, lo cual quedó en diligencia formal, ante el Tribunal de Juicio Oral, superando incluso el contrainterrogatorio a que el ateste fue sometido por parte de la Defensa, siendo que dicha probanza adquiere eficacia probatoria incriminatoria, porque valorado en términos de los numerales **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en forma libre conforme a la reglas de la lógica y máximas de la experiencia, a criterio de quienes resuelven, reporta datos de interés al presupuesto de responsabilidad penal que se examina, porque la fuente de conocimiento de su narrativa no fue a instancia o referencia de otras personas, sino derivado de la apreciación y experiencia directa que tuvo, lo que le permite efectuar sin duda alguna el señalamiento categórico en contra de quien reconoce como el albañil que trabajaba en la casa de su vecina ***** y como el mismo al que les quitó de encima cuando las estaba ahorcando, se

echó a correr y le dio persecución. De ahí la importancia que reviste la información detallada por el testigo presencial y su señalamiento directo contra ***** adquiere valor probatorio indiciario en lo individual y pleno por su corroboración con las pruebas mencionadas y las que se irán invocando.

Como tal se admiculan las declaraciones de ***** y ***** , elementos de la Policía Morelos con adscripción al municipio de ***** , mismos que se valoran con base en los numerales **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen eficacia incriminatoria porque son acordes en señalar que el día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, se encontraban de recorrido a bordo de la unidad ***** , en el primer cuadro de ***** , cuando pasaron por la calle ***** , a la altura de la gasolinera con razón social ***** , se percataron que venían corriendo dos personas una detrás de la otra, que el de atrás les hizo señas que detuvieran al que iba adelante el cual vestía sombrero de tela, color café claro, camisa manga larga a cuadros blancos con azul, pantalón deslavado roto de color azul y botas color café, porque había intentado matar a dos personas, motivo por el que los agentes del orden le marcaron el alto, observando que en ambas manos tenía líquido rojo al parecer hemático y lo trasladan al domicilio del hecho en

calle ***** , ***** de ***** , en donde ***** y ***** , lo señalaron como el mismo sujeto que instantes previos las había atacado, percatándose que la primera mencionada tenía de vestimenta una blusa floreada con manchas de líquido hemático.

Los anteriores depositados, tal como legalmente lo ponderó el Tribunal de Enjuiciamiento, reviste relevancia probatoria al tratarse de los servidores públicos que en el ejercicio de las funciones de seguridad, vigilancia y apoyo a la ciudadanía que tienen encomendadas, por ello es que se descarta que hayan intervenido de forma arbitraria, sino que su actuación lo fue en auxilio de un ciudadano ***** y una vez que se avocan es como logran verificar que efectivamente a ello precedía un hecho con apariencia de delito y lo ponen de inmediato conocimiento a disposición de la autoridad del Ministerio Público competente. Además su versión se aprecia que efectivamente guarda una secuencia cronológica y consistente a lo que les fue perceptible. A lo que suma la información que de ellos se extrajo con los ejercicios de conainterrogatorio por parte de la Defensa, confrontado entre si supera contradicción.

De los registros electrónicos de la audiencia de debate no existe prueba alguna tendente a justificar que los policías tuvieran cierta animosidad en contra del implicado o que como representantes

de la autoridad hubieran alterado los hechos en perjuicio del sentenciado, haciendo constar hechos falsos solo para dañarlo.

En tal virtud, en la especie se demostró que la detención de ***** se realizó tal como fue narrado por los aprehensores, lo que implica flagrancia delictiva y prueba sobre su responsabilidad, al momento en que fue directamente señalado por *****, ***** y *****.

Es aplicable la jurisprudencia número 352, de la anterior Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, impresa en la página ciento noventa y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dispone:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

Pruebas de orden personal que se encuentran apoyadas en aquellas de orden técnico - científico, como lo es la pericial en materia de criminalística de campo, desahogado por el experto

*****, de la que se desprende la ubicación del lugar de los hechos, en la calle ***** ***** , colonia ***** de ***** , Morelos, que describe con apoyo en las 29 veintinueve imágenes fotográficas previamente admitidas en el auto de apertura a juicio oral, a través de las cuales se advierte que se trata de un predio que tiene dos locales comerciales, con un pasillo que tiene malla ciclónica y es el acceso al interior, hay material de construcción, montículos de tierra y diverso material propios como bultos de cemento, en la entrada principal a la casa habitación al interior se aprecian los indicios localizados y señalizados, la tubería de rotoplas, la tapa con diversas huellas de polvo que fue tocada el momento ahí localizada una mancha rojiza con características de líquido hemático, señalado con el número dos, ubicado dicho contenedor en un cuarto en el primer nivel de la casa habitación, escurrimientos y el líquido rojizo con características similares a tejido hemático señalado con el número tres, observándose calzado en el fondo, en la pared una mancha de tejido hemático, un goteo señalado con el número cuatro.

Muestras biológicas que la perito ***** , identificó como rastros de origen humano.

En tanto que la perito ***** , en materia de criminalística de campo, al análisis del lugar y

localización de indicios (sangre), preciso las dimensiones de 4.20 de largo por 2.80 de ancho del cuarto destinado al contenedor de agua, un rotoplas con capacidad de 1100 litros, con una medida de 1.20 x 1.80 y tubos de pvc, para concluir de esa inspección al lugar, que los indicios marcados con los números uno, dos, tres y cuatro las cuales se observaron manchas de color rojizo, establece que pueden pertenecer a una persona lesionada, que fue lesionada una o más personas, y el par de calzado marcado como número de cinco probablemente pudiera haberlo presentado una persona en el lugar.

Finalmente la perito *****, con relación al comparativo de los perfiles genéticos de las muestras recabadas a ***** y el señor *****, con los indicios recolectados por los criminalistas *****y *****, que obtuvo vía cadena de custodia, los primeros de una camisa a cuadros color azul con blanco de la marca Stanford, obtuvo un perfil genético completo femenino y todos tenían la misma identidad, tanto los parciales como completos fueron femeninos.

Datos objetivos que se desprenden de las periciales aludidas que al ser emitidas por expertos oficiales adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quienes justificaron las técnicas y métodos que utilizaron,

tienen en lo individual valor probatorio de indicio, conforme a lo que establecen los artículos **259, 265, 345, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, con eficacia demostrativa para corroborar, en los términos destacados, lo que narró ********* y *********, víctimas de los delitos, con lo cual no existe duda de la existencia de indicios biológicos de sangre de origen humano de perfil femenino, localizada en el lugar específico en el que estas sostuvieron que fueron agredidas y que lo es un cuarto de dimensiones mínimas en donde estaba el contenedor rotoplástico y tubería, con los rastros de sangre localizados en la pared, en el mismo tinaco y en el piso, por todo ello es que su relato es creíble, y conforme a lo señalado previamente, de igual forma resulta incontrovertible que hay una imputación directa contra la persona de *********, sin que exista dato de la participación de otro individuo y, tomando en consideración las edades de las agraviadas, así como la circunstancia de que era albañil en la casa donde éstas habitan y que estaba en obra de reconstrucción, hace verosímil las imputaciones.

Sirve de base la Jurisprudencia 254, de la anterior Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, consultable en la página ciento cuarenta y tres, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Sexta Época, que establece:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

Del ejercicio inferencial inductivo, en términos de los artículos **265, 356, 357, 359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concepto de este Tribunal de Alzada, los aludidos medios de convicción examinados en este apartado adquieren la categoría de prueba plena, pues establecen una verdad resultante más allá de toda duda razonable, que inequívocamente llevan a la certidumbre buscada, al permitir el pleno conocimiento de que el día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos, ***** llegó al domicilio de la víctima *****, en la calle ***** ***** , ***** de ***** , Morelos, con el pretexto de revisar el agua del tinaco, ya que se desempeña como albañil y por esa relación de trabajo es que le permite el acceso hasta un cuarto donde se encuentra un tinaco, que luego de revisar y cerrar la tapa, la toma con la mano derecha por el cuello, la azota contra la pared, causándole una lesión en la cabeza del lado

izquierdo por el golpe y le dice que la iba a matar, que como éste traía un sombrero ***** se lo jalo y como pudo la víctima le grito dos veces a su nieta *****, quien al bajar, *****, la jalo del cabello y la sujeta del cuello tratando de ahorcarla, azotándola varias veces contra la pared, a lo que gritaron pidiendo auxilio, acudiendo su vecino *****, quien al percatarse que *****, con sus manos estaba asfixiando a ambas mujeres, ya que sujetaba a cada una con cada mano, lo jala, se logra evadir y se hecha a correr; acción dolosa desplegada por *****, con la firme intención de privar de la vida a la víctima mujer ***** y además de condición vulnerable por su edad de 78 setenta y ocho años, por razones de género al tener una relación laboral, que en última instancia no se consumó el hecho de producirle la muerte por causas ajenas a su voluntad de ***** y las lesiones que le fueron inferidas a la víctima no desembocaron en ese fin; conducta así desplegada que puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados como son la vida, la integridad física, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia de ***** . Del mismo modo, causo el daño en la salud de ***** *****, con las lesiones que le provoco en su economía corporal, clasificadas como de aquellas que tardan en sanar más de quince y menos de treinta días, siendo su misma fuerza física de ***** , la causa externa que las provocó y que lo colocó en un estado ventaja, de superioridad frente a la víctima quien estaba desarmada; y, por ello, con

tal proceder vulnero en el caso de *****, como bien jurídico tutelado su integridad física.

Así las cosas, la conducta reprochable a *****, se advierte la realizó en términos del artículo **15 párrafo segundo** del Código Penal en vigor, en cuanto quiso y acepto la ejecución de los hechos descritos por la ley.

De modo adverso a lo señalado en vía de agravios, no se trastocaron las reglas de valoración de las pruebas, de la sana crítica, es decir, de la lógica y la legalidad de apreciación, en detrimento de los derechos fundamentales del enjuiciado. Por eso el concepto de agravio que engloba estos aspectos es **infundado**.

Ciertamente se omitió por el A quo, establecer la valoración concerniente a la versión exculpatoria del recurrente *****, rendida en juicio oral el 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, que aquí se da por íntegramente reproducida, una vez examinada por quienes ahora resuelven, se determina que es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, como lo solicitó el expositor de los agravios, en cuanto a la postura defensiva asumida, basada en hechos positivos y negativos, los primeros consistentes en que trabajaba en la casa de la señora ***** **, porque se afectó su casa con el sismo pasado, que él se quedó a cargo de la obra, que le dio la

confianza para guardar la herramienta, que el día 26 veintiséis de marzo se encontraba trabajando en el domicilio de la víctima, lo cual se demostró; y los segundos, los **negativos** relativos a que no agredió a las víctimas, porque ese día después de sus labores iba solamente guardar la herramienta adentro de la casa, que como ya se le había dado la confianza por la señora ***** para entrar sin tocar porque ya es una persona mayor y le dificultaba bajar a estar abriendo, fue así que empujó la puerta para entrar con una carretilla, pero como ese acceso es de cancel de aluminio con cristales cenizos y no se ve hacia adentro, no se percató si al mismo tiempo la señora iba a abrir o ya se estaba asomando, que es cuando abre la puerta que le pega a la señora en la cara y sangrando de la nariz, que la quiso levantar pero no quiso, le dijo que estaba bien lo tocó en el brazo y le manchó con sangre la camisa, que luego la muchacha ***** bajo de las escaleras gritando que le estaba haciendo a su abuelita que la quería matar, que le quiso explicar a la muchacha pero se exaltó y ahí fue donde empezó a gritar auxilio; que el señor ***** jamás estuvo ahí, que él jamás lo vio.

Circunstancias que no desvirtúan lo expuesto por los elementos aprehensores ***** y ***** en sus deposiciones como tampoco los señalamientos que en su contra realiza las víctimas

***** y *****, así como el testigo ***** y los indicios localizados en el lugar de los hechos.

Lo hasta aquí dicho vuelve pertinente retomar que un hecho negativo por regla general no es susceptible de probarse, a menos que la negación implique la afirmación de otros hechos, de modo que cuando el sujeto niega lisa y llanamente, de ninguna manera puede vincularse a que lo pruebe, porque ello se traduciría en violar los principios generales de derecho consagrados en los artículos **19** y **21** constitucionales, con detrimento de su defensa. No sucede lo mismo cuando la negativa implica afirmaciones no probadas o cuando siendo lisa y llana se encuentra desvirtuada por elementos que directa o indirectamente demuestren o puedan demostrar que las víctimas y los demás testigos mienten, pues de ser así, a él corresponde destruir las pruebas de cargo, que es que lo sucedido en el caso, donde la versión defensiva no está probada y se encuentra contradicha con las pruebas de cargo.

Tiene aplicación la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, página 220, que dice:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.

En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y

demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.”.

Se afirma lo anterior, y se sostiene la declaratoria de la plena responsabilidad de *****, no obstante que en el juicio se desahogó el resultado de la prueba pericial en materia de química forense, en la que se determinó por la perito participante *****, que aplicadas las pruebas químicas necesarias para identificar los fluidos biológicos recabados en el lugar de los hechos, arrojaron un resultado positivo a sangre de origen humano. Por su lado, la perito en genética *****, con relación al comparativo de los perfiles genéticos de las muestras recabadas a ***** y el señor *****, con los indicios recolectados por los criminalistas *****y *****, que obtuvo vía cadena de custodia, los primeros de una camisa a cuadros color azul con blanco de la marca Stanford, obtuvo un perfil genético completo femenino y todos tenían la misma identidad, tanto los parciales como completos fueron femeninos.

Es verdad como lo afirma en vía de agravio el inconforme, en estos peritajes no se establece el nombre de a quienes pertenecen los resultados; empero ello no es causa suficiente para contrarrestar el valor jurídico que ha sido conferido en lo individual a los medios probatorios anteriormente citadas, aunado a que la pericial es una prueba que tiende a orientar o ilustrar al juzgador en conocimientos que no son del común de las personas, pero por igual sigue la regla de la libre valoración y por lo tanto puede ponderarse o no en valor, máxime que en este caso no se contraponen al resto de las pruebas, incluso a la propia declaración del sentenciado de que si tenía la camisa de manga larga cuadrada con gotas de sangre de ***** quien era la que sangraba mucho el día de los hechos, en donde la criminalista ***** si localizo en el área destinada al depósito del contenedor de agua, una mancha de color roja de 15 x 20 centímetros adherida al muro norte, en la pared; que de igual manera el diverso perito en criminalista de campo ***** , en las imágenes que proyecto, confirma con el acercamiento de imagen que esa mancha estaba en la pared donde se localizó el rotoplas. Lo que lleva a desestimar en ese punto por **infundados** los agravios.

Igualmente no mejoran su situación legal, las deposiciones que vinieron a otorgar la agente de la Policía de Investigación Criminal ***** , el perito en

materia de química **RAFAEL URIEL GONZÁLEZ LOZANO** y el perito en fotografía *********, dado que si bien es cierto a través de la técnica de interrogatorio de la defensa, se pretendió establecer que *********, al momento de la individualización que le realiza la agente policiaca, para efectos de su informe lo observo que tenía una camisa azul marina y no tenía manchas de sangre, mientras que el perito en química al acudir a los separos a recabarle la muestra de la camisa blanca con azul de la marca Stanford, resultó que no asentó por escrito su consentimiento; y, al tomarle la fotografía de cuerpo completo, quien proyecto e incorporo la imagen al momento que fijó ese retrato no le observó manchas hemáticas en la ropa. Estas referencias ningún beneficio le reportan para justificar las circunstancias excluyentes que a su declaración insertó el acusado, porque confirmó el tipo de camisa que vestía y en qué parte estaba maculada, por lo que como puede apreciarse en la foto de su imagen aparece con la manga de la camisa arremangada, por lógica el perito fotógrafo ya no pudo ver si ahí estaba o no la mancha; y el peritaje en química solo confirma el origen humano de la sangre localizada en la camisa. De lo que se puede deducir claramente que al valorar estos medios de prueba en términos de los artículos **259, 265, 345, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ninguna eficacia reportan para justificar las circunstancias atenuantes o

excluyentes que a su declaración insertó el acusado.

Además de la práctica de las periciales en criminalística y química forense ya mencionadas en ninguna se evidencia la existencia de indicios biológicos en la entrada de la puerta que ***** dijo que empujo con la carretilla y supuestamente donde detrás de esta cayó por el golpe en la nariz la víctima *****; y si solo esta fue la única lesionada entonces conforme a su relato como se explica que ***** resultó con las alteraciones en el cuello, la espalda, la mano, el abdomen.

De modo que, si bien con apoyo en la fracción **I, apartado B, del artículo 20** Constitucional, los sentenciados gozan del derecho humano a que **se presuma su inocencia**, lo cierto es que esa garantía fundamental subsiste durante todo el procedimiento, hasta que con el dictado de la sentencia y durante el juicio se demuestre lo contrario, en los términos en los que, procesalmente hablando se reduzca o desvanezca dicha presunción ante la eficacia de las pruebas de cargo, por lo que una vez que se acredita la comisión de un delito, así como la plena responsabilidad del imputado en su ejecución, más allá de duda razonable y conforme a las atribuciones que sobre la valoración de la prueba se asigna a los órganos jurisdiccionales, **desaparece la presunción de**

referencia, que permitía darle a *** un tratamiento de presunto inocente.**

Esto es, una vez que el agente del Ministerio Público ha acreditado la intervención del sujeto activo en la consumación de algún ilícito, es cuando la carga de la prueba se revierte al imputado cuando éste incorpora versiones afirmativas que pretenden excluirlo del hecho y entonces sí le corresponde probar el supuesto fáctico en el que hace descansar esa versión con la que pretende destruir la prueba o inferencia lógica de su participación en el hecho atribuido; de ahí que la carga probatoria que en un origen corresponde a la fiscalía investigadora, con la aportación de medios de prueba que acrediten la comisión de algún delito y las pruebas o indicios que avalen su imputación de participación en su comisión, se revierte al haberse desvanecido en términos de ley dicha presunción que favorecía al imputado en un origen y es en ese momento cuando le corresponde, de ser el caso, probar la circunstancia en la que hace descansar la figura excluyente o atenuante de responsabilidad. Lo cual no aconteció en la especie.

Luego entonces, al asumir una defensa pasiva el sentenciado, dejó de aportar pruebas eficaces que desvirtuaran las imputaciones que obraban en su contra, **lo que permite concluir que no se violentó el principio de presunción de inocencia en su contra**, contrario a lo que afirma el inconforme.

Por ello, el agravio que embate en definitiva a la valoración de la prueba en la construcción de la autoría responsable, así como también de la materialidad ilícita, **es infundada**.

Sin que se contravengan los criterios contenidos en las tesis⁵² en las que sustenta sus conceptos de tercer agravio, por ser aislados y no de observancia obligatoria para este órgano colegiado.

En conclusión, estando acreditada a plenitud la materialidad de los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y LESIONES CALIFICADAS**, por los que se juzga al encausado y la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye, sin que exista circunstancia excluyente que opere a su favor de ********* o que extinga la acción penal de las previstas en los artículos **23⁵³** y **81⁵⁴** del

⁵² De los rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES"; "RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS EL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA); "SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO"; "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

⁵³ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:
I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
a) Se trate de un bien jurídico disponible;
b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

Código Penal en vigor, procede **confirmar** la sentencia condenatoria dictada en su contra.

DÉCIMO CUARTO. Individualización de las sanciones. Por cuanto hace a este considerando en la sentencia definitiva, el Tribunal de Enjuiciamiento por unanimidad, después de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del entonces acusado, de conformidad con el artículo **58⁵⁵** del Código Penal

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

- a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
- c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁵⁴ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

⁵⁵ **ARTÍCULO *58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente

en vigor y numeral **410⁵⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concluyó en estimar a ********* de un grado de culpabilidad **mínimo**.

ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

I. El delito que se sancione;

II. La forma de intervención del agente;

III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;

IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y

VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y

IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o participe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Cuando se cometa delito de homicidio, lesiones, amenazas o discriminación en contra de algún profesional, técnico, auxiliar o trabajador del Sector Salud, en situación de pandemia, epidemia, enfermedades transmisibles o cualquier otra de salubridad general contemplada por la normativa o las autoridades sanitarias competentes, se aumentarán hasta en una mitad las sanciones establecidas para esos delitos.

Se entiende por profesionales, técnicos y auxiliares a los especialistas a que se refieren los artículos 90 de la Ley de Salud del Estado de Morelos y 79 de la Ley General de Salud.

⁵⁶ **Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad**

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

Lo que se estima acertado tomando en consideración:

I. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. Fue de carácter doloso, esto es, ***** conocía los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales, causar a otro un daño en su salud por cuanto a las lesiones y la intención de privar de la vida a una mujer no verificada por causa ajenas a su voluntad del agente, en el feminicidio en grado de tentativa, con lo que se observa que el sentenciado actuó con dolo, dada la mecánica de los hechos revelada en su ejecución de manera material y con dominio del hecho utilizando como medio comisivo el uso de fuerza física contra las víctimas.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

II.- MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO AL QUE HUBIESE SIDO EXPUESTO LA VÍCTIMA. El feminicidio aun en grado tentado, constituye en sí la expresión máxima de la violencia de género, como delito complejo tiene varios bienes jurídicos tutelados: la vida, la integridad física, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia, la puesta en peligro de ese conjunto de bienes, para el caso de *****, se estima de máxima intensidad, porque es una víctima mujer y además de condición vulnerable por su edad de 78 setenta y ocho años.

Para *****, la afectación al bien jurídico tutelado consistente en su integridad física, fue de mínima intensidad, pues el daño a su salud no implico un riesgo para su vida, ya que el tiempo de sanidad de las lesiones que le fueron causadas tardan en sanar más de quince y menos de treinta días sin consecuencias médicas.

III.- CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Está demostrado que el evento delictivo tuvo verificativo el día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, siendo aproximadamente las 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos en el domicilio ubicado en la calle *****, del municipio de *****, Morelos, conforme a las circunstancias ya señaladas en la presente resolución.

IV.- FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DEL OFENDIDO. El sujeto activo intervino como autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo **18, fracción I**, del Código Penal, porque por sí mismo cometió los delitos de **FEMENICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **LESIONES CALIFICADAS**.

Entre las víctimas y el sentenciado exista relación laboral, porque éste se desempeñaba en la obra en construcción de la casa de ellas.

V.- LOS ASPECTOS PECULIARES O SUBJETIVOS DEL ACUSADO. *****, de nacionalidad mexicana, originario del municipio de *****, estado de Morelos; con domicilio en calle *****, sin número de la colonia ***** de *****, Morelos, de ***** de edad, con fecha de nacimiento ***** de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, estado civil casado, con instrucción primaria, ocupación plomero y electricista, con una percepción económica de ***** a ***** pesos semanales, con tres dependientes económicos, el nombre de sus padres son ***** y ***** ***** *****; no pertenece a ningún grupo étnico, no padece enfermedades crónico degenerativas ni discapacidad y no tiene adicción alguna.

Lo que denota que cuentan con valores éticos y morales inculcados que le obligaban a adoptar una conducta diversa a la desplegada; con una relativa madurez para prever la consecuencia de sus actos, ante la falta de control de impulsos causó el resultado conocido.

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. No se advierte en autos que ***** haya intentado resarcir o disminuir la afectación generada a las víctimas por la conducta delictiva.

VII. POR CUANTO HACE A LAS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. De las constancias que integran la causa, no se desprende elemento alguno, que revele obstáculos físicos o fisiológicos, para que el entonces acusado se condujera de manera diversa a como lo hizo, sino por el contrario, dada la mecánica de los hechos que se revela de la misma, se desprende plena lucidez para la comisión del hecho, pues sólo así se explica la forma en que se desarrolló el evento, hasta que se interrumpió su consumación (lo cual se hace aún más claro, considerando que interpretando de manera inversa la hipótesis, una persona no apta fisiológicamente no puede llegar a una ejecución de hecho, con las características y con los detalles acreditados en la presente). Por lo que resulta

incuestionable, que el encausado debió adoptar una conducta diversa a la concretada.

VIII. CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL. De autos no se advierte prueba apta e idónea con la que se acredite su calidad como reincidente o habitual, por lo que en atención a lo más favorable se le deberá considerar como delincuente primario.

De ese modo, en la sentencia reclamada se aludió a la naturaleza de la acción; la lesión o puesta en peligro a los bienes jurídicos; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, la forma de intervención del agente en la comisión de los delitos, los motivos que tuvo para cometerlos, además de la calidad de delincuente primerizo.

El Tribunal de Enjuiciamiento por unanimidad, se refirió a cada uno de los factores en mención, para establecer cuáles resultan adversos y cuáles beneficiaban al enjuiciado, atendiendo a que ya no se debe considerar al criterio de peligrosidad, sino adaptar la determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el sentenciado ha hecho y no por lo que es o lo que se crea que va a hacer, los cuales a criterio de quienes ahora resuelven, son suficientes para estimar que dicho tópico se encuentra fundado y motivado.

Con lo que se otorga certeza jurídica al sentenciado, de manera que éste tienen pleno conocimiento de las causas y motivos que se tomaron en cuenta para arribar a esa conclusión, atento al principio de legalidad con que debe estar investida toda decisión de autoridad.

Conforme a lo cual, en términos de lo previsto en el artículo **213 Quintus**, en relación con los numerales **17** y **67** del Código Penal para el Estado de Morelos, vigente en la época de los hechos, por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, se impuso al recurrente *********, un pena de **veintiséis años y seis meses de prisión**.

Por cuanto al delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo **121 fracción II**, en correlación con los arábigos **123⁵⁷** y **126 fracción II, inciso a)** del mismo ordenamiento, se le impuso una pena de **cinco meses de prisión**.

Que sumadas ambas penalidades hacen un total de **VEINTISÉIS AÑOS Y ONCE MESES DE PRISIÓN**; que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, a partir del día en que fue privado de su libertad personal, que data del **26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte**, día en que fue detenido y puesto a

⁵⁷ **ARTÍCULO 123.-** Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes.

disposición del Ministerio Público competente, por lo que se establece de manera precisa que al día en que se emitió la sentencia de condena, contaban con un abono de **un año, once meses, once días**, que deberán descontarse por el Juez de Ejecución correspondiente, del total de la pena de prisión impuesta..

En ese orden **son infundados** los agravios externados por el sentenciado *********, en razón a que las penas que le fueron impuestas se ajustan al límite mínimo que para el delito de **FEMINICIDIO**, conforme al numeral **213 Quintus** del Código Penal vigente en la época de comisión, es de 40 cuarenta años. Ahora al ser un tipo penal en grado de tentativa conforme al diverso numeral **67** del mismo ordenamiento solo se aplican hasta las dos terceras partes, que resulta ser los **veintiséis años y seis meses de prisión**.

No desatiende este Tribunal de Apelación que en una interpretación del término “hasta”, implica que pudiera imponerse únicamente una tercera parte de la pena, que sería de **trece años tres meses de prisión**, sin embargo, se toma en cuenta para confirmarlo en las dos terceras partes, por el grado de aproximación máximo al que llegó el agente activo con respecto a la consumación del delito, que así se estima, porque con independencia de las maniobras de ahorcamiento ejecutadas, se produjo en la víctima *********, una lesión en el

cráneo, que potencialmente pudo por igual causarle la muerte, todo lo cual se dio dentro de un contexto de violencia de género y además de la condición de persona vulnerable por su avanzada edad.

En lo que corresponde al delito de **LESIONES**, conforme al artículo **121 fracción II** del Código Punitivo Estatal, es de 3 tres a 6 seis meses de prisión o de 30 treinta a 120 ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad; las cuales en términos de lo previsto en el artículo **123** del mismo ordenamiento se aumentan una mitad, al estar acreditada la calificativas contenida en el **inciso a) fracción II del numeral 126** de la Ley Sustantiva invocada, lo que da como resultado **cinco meses de prisión**.

Al tenor de las consideraciones expuestas, resulta errónea la postura alegada por el recurrente, precisamente porque bajo ese parámetro mínimo del quantum de la pena y no medio como asegura, fue que se le sanciono, por lo tanto, devienen inaplicables las tesis⁵⁸ al efecto invocadas.

⁵⁸ Con los rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA"; "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO"; "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

Cabe precisar que a la fecha en que se emite la presente resolución, el sentenciado lleva detenido desde el día **26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte**, un total de **DOS AÑOS, UN MES Y VEINTIDÓS DÍAS**, lapso de tiempo que deberá ser descontado por el *Juez de Ejecución* que le corresponda conocer del asunto, quien deberá encargarse de realizar el cómputo final respectivo y establecer todo lo relativo a los probables beneficios a los que pudiera acceder, si así procediere.

En consecuencia, se **modifica** el considerando de individualización de la pena, y su correlativo punto resolutivo **TERCERO**, únicamente por cuanto a la precisión que se ha acotado.

DÉCIMO QUINTO. Reparación del daño. En lo que atañe a este tópico, se advierte que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, consideraron eficaz y legalmente condenar a ***** al pago de la reparación del **daño moral**, a fin de resarcir a las víctimas ***** y *****, por la afectación psicológica y emocional que sufrieron por los delitos cometidos en su persona.

Para esto, fundaron la procedencia de tal condena, en el artículo **20 apartado C, fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el arábigo **1348⁵⁹** del

⁵⁹ **ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe

Código Civil en vigor para el estado de Morelos, aplicado supletoriamente al Código Penal en vigor, en observancia a lo previsto en su numeral **37⁶⁰**; tomando únicamente en consideración la naturaleza del delito.

Lo que en criterio de quienes resuelven no le perjudica al recurrente, pues acorde a los requisitos que previene el numeral **1348 BIS⁶¹** del Código Civil, consistentes en las circunstancias objetivas de los delitos, subjetivas del obligado y repercusiones sobre las víctimas que en el particular fueron de enorme intensidad para el caso de la víctima *********, puesto con independencia del impacto

ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

⁶⁰ **ARTÍCULO 37.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

⁶¹ **ARTÍCULO 1348 BIS.-** Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

social que causa el tipo del delito de feminicidio aun en su forma de tentativa, por involucrar violencia contra una mujer y además vulnerable en razón de su edad de 78 años, que quedó de manifiesto en juicio con la pericial en materia de psicología rendida por la perito *****, que si presentó una afectación psicológica y que requería tomar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional, derivado de la situación estresante que vivió y la fuerte preocupación por su seguridad y la de sus nietas, una de ellas *****, quien resultó víctima del delito de lesiones.

Ciertamente para la etapa de reparación del daño de acuerdo al auto de apertura no se ofrecieron pruebas para su acreditación, sin embargo, una vez que en el asunto que nos ocupa quedo plena y legalmente acreditado con la comisión dolosa de los delitos de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y LESIONES CALIFICADAS**, el menoscabo ilegítimo a la integridad física de las víctimas ***** y *****, en consecuencia, por esa sola circunstancia sin necesidad de abundar en medios de prueba, se presume que hubo daño moral, conforme así lo establece el artículo **1348** del Código Civil en vigor de aplicación supletoria al Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

Ahora si se atiende a las situaciones que previene el numeral **1348 BIS** del Código Civil, se tiene:

a). Los derechos lesionados. En obvio de repetición en el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, se pusieron en peligro la vida, la integridad física, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia de *****.

En cuanto a la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, lo fue la integridad física de *****.

b). El grado de responsabilidad. Se estima de máxima entidad, porque el acusado intervino en calidad de autor material, esto es, los realizó por sí mismo.

c).- La situación económica del responsable. Se tiene que previo a su detención *****, percibía un ingreso de *****a ***** *****, con solo tres dependientes económicos una esposa y dos hijos, por lo que tomando en cuenta que el salario mínimo diario para el año 2020, se cotizó en *****), considerando tan solo la semana laboral ordinaria en cinco días, se tiene que equivale a la suma de *****), por lo tanto, el estado de solvencia del sentenciado es muy superior a los cinco salarios mínimo semanales, por lo que se estima en un nivel económico promedio.

Por cuanto a las víctimas no se tienen datos de sus percepciones económicas, únicamente se tiene de lo propio manifestado por ellas, es que ***** se dedica al hogar y ***** , es estudiante universitaria.

c).- Las demás circunstancias propias de cada caso. Lo es que hay un contexto de violencia de género hacia dos mujeres una de ellas en mayor condición de vulnerabilidad por el factor de su edad, que vivían solas con otra familiar también mujer, en un inmueble que no contaba con medios de seguridad, pues se logra advertir que el acceso principal no tiene portón solo una malla ciclónica y además se encuentra en obra negra como resultado del fatídico sismo del año 2019, que es un hecho conocido que devastó la ciudad de ***** , y por ello es que el sentenciado desempeñaba los trabajos de reconstrucción en ese lugar, por razón de su oficio de albañil, con lo que tácitamente tenía un trato frecuente con las víctimas, quienes ya no tendrán más la tranquilidad de estar seguras ni en su propia casa.

Con lo que es obvio que debió condenársele al sentenciado por unas cantidades mayores, sin embargo, al no mediar inconformidad por el Ministerio Público, opera el principio de *non reformatio in peius*.

En esas condiciones, en acatamiento al dispositivo constitucional y al existir pedimento formal de Fiscal, se estima fundada la solicitud planteada, ya que en efecto, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño.

Por lo que este Tribunal de Apelación **estima justo y equitativo la sentencia de condena en este sentido por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, al condenar a ***** a pagar en favor de las víctimas, las cantidades indicadas en la respectiva sentencia**, mismas que no son excesivas, como ya quedo determinado, por lo que se descarta en este rubro violación de derechos fundamentales no solo del sentenciado sino de su contraparte.

DÉCIMO SEXTO. De las demás sanciones.

De igual modo, no es lesivo el que en el fallo apelado se decretara la **suspensión de los derechos políticos** de *********, por un lapso igual al que fue sentenciado a sufrir como pena privativa de su libertad, pues tal determinación encuentra apoyo jurídico en lo dispuesto por el artículo **38⁶², fracción**

⁶² **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **49**⁶³ del Código Penal en vigor.

Tampoco le agravan las complementarias de **amonestación y el apercibimiento** para prevenir su reincidencia.

En otro orden, es correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento negara a *********, el beneficio de la sustitución de la pena consignado en el artículo **73**⁶⁴ del Código Penal en vigor, porque la pena corporal impuesta al nombrado excede los límites superiores para acceder a tal beneficio.

DÉCIMO SÉPTIMO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **modificar** la sentencia definitiva pronunciada por unanimidad del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en *********,

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

⁶³ **ARTÍCULO 49.-** La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticos, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

⁶⁴ **ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

el día **09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**, únicamente en el considerando de la individualización de la pena y su correlativo punto resolutivo **TERCERO**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia definitiva pronunciada por unanimidad del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en *********, el día **09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**, dentro de la causa penal **JOJ/061/2021**, únicamente en el considerando de la individualización de la pena y su correlativo punto resolutivo **TERCERO**, para quedar como sigue:

“TERCERO. *****, de generales anotados al inicio de la presente resolución es **penalmente responsable**, en la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *********, en consecuencia, se le impone, un pena de **veintiséis años y seis meses de prisión**. Por cuanto al delito de **LESIONES CALIFICADAS**, cometido en agravio de *********, se le impone una pena de **cinco meses de prisión**.

De la suma de ambas penalidades hacen un total de **VEINTISÉIS AÑOS Y ONCE MESES DE**

PRISIÓN; que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, a partir del día en que fue privado de su libertad personal, que data del **26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte**, día en que fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público competente, por lo que se establece de manera precisa que al día en que se emitió la sentencia de condena, contaba con un abono de **un año, once meses, once días**, que deberán descontarse por el Juez de Ejecución correspondiente, del total de la pena de prisión impuesta”.

SEGUNDO.- Cabe precisar que a la fecha en que se emite la presente resolución, el sentenciado ***** . lleva detenido desde el día **26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte**, un total de **DOS AÑOS, UN MES Y VEINTIDÓS DÍAS**, lapso de tiempo que deberá ser descontado por el *Juez de Ejecución* que le corresponda conocer del asunto, quien deberá encargarse de realizar el cómputo final respectivo y establecer todo lo relativo a los probables beneficios a los que pudiera acceder, si así procediere.

TERCERO. Al haberse puesto del conocimiento de la autoridad jurisdiccional de primera instancia, que el sentenciado ***** **MORAES**, afirmó que fue víctima de actos posiblemente constitutivos de tortura, se le instruye al Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede ***** , para que de manera inmediata a la notificación de la presente resolución de vista al Ministerio Público para que inicie de manera pronta la carpeta de investigación correspondiente.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en *****, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes procesales.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.